

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO
EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2017, EN 1ª CONVOCATORIA.**

SRES. ASISTENTES:

D. MIGUEL ÁNGEL VALVERDE MENCHERO.
D. FRANCISCO JAVIER CALZADO ALDARIA.
D^a M^a JOSÉ MORAGA NARANJO.
D. FELIPE LÓPEZ LÓPEZ.
D^a MARÍA GEMA PORRERO RUIZ
D. JULIÁN ALBERTO RUBIO NAVARRO.
D. JOSÉ MANUEL LABRADOR RUBIO.
D^a. ROCÍO BELÉN PLATA FERNÁNDEZ.
D^a M^a DEL ROCÍO DE TORO DÍAZ.
D. ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
D^a M^a ÁNGELES DE TORO ALMANSA.
D. JOSÉ AGUILAR ARANDA.
D. MIGUEL ÁNGEL DE TORO PORRERO.
D^a MARTA CHACÓN HORNEROS.
D^a M^a MONTSERRAT CALZADO MENCHERO.
D. JUAN CARLOS CRESPO GRANADOS.

INTERVENTOR:

D. JOSÉ ANTONIO MOLINA BUSTOS

SECRETARIA:

D^a. M^a DEL CARMEN VICENTE GÓMEZ

En el Salón de Plenos de este Ayuntamiento, siendo las diecisiete horas y treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se reunieron en primera convocatoria, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Miguel Ángel Valverde Menchero, los Sres. que al margen se expresan, que constituyen un tercio del número legal de miembros de que se compone la Corporación. No asiste el concejal D. JOSÉ CARLOS CHACÓN HORNEROS.

A la referida hora y presente la Secretaria Acctal., D^a M^a del Carmen Vicente Gómez, de orden de la Presidencia, se abre la sesión, pasándose seguidamente al Orden del Día, adoptándose los siguientes acuerdos:

NUM.- 1. - APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR DE FECHA 05-10-2017 Y 06-11-2017.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Corporación si tienen que formular alguna observación a los borradores de las actas de las sesiones celebradas con fecha 5 de octubre de 2017 y 6 de noviembre de 2017 y que han sido oportunamente distribuidas con la convocatoria, manifestando a este respecto el concejal del grupo municipal del partido socialista Miguel Ángel de Toro que en relación a estas dos actas no tienen nada que decir, simplemente recordar que el audio acta de la sesión celebrada el 6 de septiembre de 2017 no se escucha.

Sometida a votación, se aprueban por unanimidad de los presentes, ordenando su transcripción al Libro de Actas según lo dispuesto por el artículo 110.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

NUM.- 2.- DAR CUENTA DE LAS RESOLUCIONES DE ALCALDÍA DESDE EL DÍA 02-10-2017 HASTA EL 11-12-2017.

Por el Sr. Presidente se señala que se incluyen en este dar cuenta tanto las Resoluciones de Alcaldía, como de los Concejales, desde el 2 de octubre de 2017 hasta el 11 de diciembre de 2017, no pudiéndose entregar en este acto las copias solicitadas por el grupo municipal del partido socialista, por no haber dado tiempo a su preparación. No obstante se les facilitarán.

NUM.- 3.- DAR CUENTA DEL ARCHIVO DE DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREPROCESALES POR DENUNCIA DEL GRUPO MUNICIPAL DEL PSOE ANTE LA FISCALÍA.

El Sr. Alcalde da cuenta de los Decretos dictados por el Ministerio Fiscal en las Diligencias de Investigación Preprocesales 90/17 y 110/17, como consecuencia de las denuncias interpuestas por el grupo municipal del partido socialista contra el equipo de gobierno del Ayuntamiento, en relación con los asuntos de concesión administrativa a ABEA y contrato de obras de la Ruta peatonal al Santuario de la Virgen del Monte ejecutada por la empresa Parrós Obras SL, por presuntos delitos de prevaricación y malversación, así como contra la persona del Teniente Alcalde Javier Calzado Aldaria por un posible delito de negociaciones prohibidas a funcionario público o autoridad.

Las Diligencias referidas decretan que los hechos que han dado lugar a las mismas no revisten delito de prevaricación, no existe delito de malversación, ni puede imputarse delito al Sr. Calzado Aldaria de negociaciones prohibidas a funcionarios, acordándose el archivo de las actuaciones.

Añadiendo que se da cuenta en este Pleno del archivo de las actuaciones que decreta la Fiscalía, dado que fue el grupo municipal del partido socialista quien trajo al Pleno las denuncias presentadas el 16/05/2017 y 06/06/2017, argumentando que lo hacía en interés general de los bolañegos y solicitando incluso responsabilidad penal para el Teniente Alcalde, el Sr. Calzado Aldaria, y puesto que ahora desde ese grupo municipal no se hacía público la disposición de archivo emitida en las actuaciones por la Fiscalía.

Toma la palabra el concejal Miguel Ángel de Toro quien manifiesta que no se ha hecho pública la resolución de la Fiscalía porque no dan el tema por cerrado, porque como bien dice el Decreto de la Fiscalía se puede presentar denuncia en el Juzgado de Instrucción.

Denuncia presiones de los técnicos y en relación al aparcamiento de camiones formula que en el Decreto de la Fiscalía se indica que los hechos no revisten, al menos de los datos aportados, subrayando lo de los datos aportados, para señalar que se ha faltado a la verdad y que se ha omitido información, poniendo una serie de ejemplos referentes a informes emitidos por el Arquitecto Municipal y por la Secretaria de la Corporación, según obra en el audio acta.

En cuanto al tema de ABEA indica que lo único que querían era que hubiera una concesión administrativa, que se hicieran las cosas bien.

Por lo que respecta a Javier Calzado, señala que no era objeto de la denuncia, que surgió así a raíz de los acontecimientos, que fue un daño colateral y no era esa la

intención del grupo municipal, añadiendo que él mismo y todos sus compañeros sentían que siguiera adelante lo del concejal.

En cuanto a la Ruta Peatonal indica que esta obra se presupuestó por 314.083 € y se adjudicó por 235.561 €, siendo adjudicatario Parrós Obras SL, aprobándose con posterioridad un Proyecto Complementario y un Contrato de Ampliación y todo en su conjunto daba el precio de licitación. Se hace mención a la primera certificación de obra por importe de 70.000,00 € que entiende no están justificados, afirmando que se ha pagado más y se tienen menores calidades.

Solicita se justifiquen esos 70.000 euros antes del mes de febrero, y si se da esa información no se seguirá adelante con las denuncias.

Vuelve a intervenir el Sr. Alcalde, cerrándose el debate con esta intervención, según consta en el audio-acta, manifestando resumidamente que el Fiscal Jefe había pedido toda la documentación de las denuncias, resultando que el mismo no apreciaba de la información dada por el grupo municipal del partido socialista, por los empleados públicos y por la fedataria pública, que los hechos revistieran delito alguno, y como esto no les valía pues habían puesto en entredicho la credibilidad del Arquitecto Municipal, de la Secretaria, y de todos los técnicos municipales responsables de los expedientes, diciendo que faltan a la verdad, y cuestionando incluso el trabajo del Fiscal Jefe. Añadió que sí se les ha dado información de los expedientes, en los que está todo absolutamente desarrollado y justificado, habiendo visto incluso en numerosas ocasiones el expediente de la obra de la ruta peatonal, por lo que eso de que no se les daba información era mentira, y se pide que no se manchille la profesionalidad de la gente que trabaja en el Ayuntamiento ni se manche el pueblo de Bolaños.

NUM.- 4.-DAR CUENTA DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL POM.

El Sr. Alcalde concede la palabra al concejal delegado de obras y urbanismo, José Manuel Labrador, quien da cuenta al Pleno de la Corporación sobre la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Municipal de Bolaños de Calatrava, iniciativa que comenzó en el año 2002 y que ha tenido un largo recorrido. El documento se aprobó definitivamente el 21/04/2017 y finalmente pudo publicarse en el DOCM el 17/11/2017, llevando a cabo el Ayuntamiento la publicación íntegra del mismo en el BOP de fecha 30/11/2017. Añadió que el POM establece el modelo de crecimiento de Bolaños para futuras décadas, y que es un documento vivo que está sujeto a modificaciones.

Por el concejal del grupo municipal del partido socialista, José Aguilar se preguntó desde qué fecha entraría en vigor el POM para el otorgamiento de viviendas.

El concejal José Manuel Labrador contestó que desde su publicación en el DOCM.

NÚM.- 5.- DAR CUENTA DE LA SENTENCIA DEL TSJ DE ALBACETE, EN RELACIÓN CON EL RBUB-3.

El Sr. Alcalde concede la palabra al concejal delegado de obras y urbanismo quien da a conocer la Sentencia remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Albacete 219/2017, por el que se resuelve el recurso 262/2015, interpuesto por Dña.

Ángeles Carranza Lorenzo, contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, de fecha 28/04/2015, por el que se aprueba definitivamente el Plan Parcial de Mejora del Sector RBUB-3 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de dicho municipio, y cuyo fallo es desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la apelante Dña. Ángeles Carranza Lorenzo.

Por el concejal del grupo municipal del partido socialista se solicita se les dé copia de la Sentencia.

NÚM.- 6.- APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE CRÉDITO 20/2017, EN LA MODALIDAD DE TRANSFERENCIA DE CRÉDITO.

El Sr. Alcalde explica el contenido del acuerdo que se pretende adoptar, matizando que se trata de un ajuste contable.

Sometido a votación se aprobó **por mayoría absoluta**, 11 votos a favor del grupo municipal del partido popular y 5 abstenciones del grupo municipal del partido socialista, el siguiente acuerdo:

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n.º 20/2017, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinta área de gasto, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Euros
933.63301	Gestión del Patrimonio. Reforma centro de la juventud. Escuela de Música y Parque Juan Carlos I.	22.625,29
TOTAL GASTOS		22.625,29

Baja en aplicaciones de gastos

Aplicación Presupuestaria	Descripción	Euros
1532.61103	Pavimentación vías públicas. Regeneración zona centro.	22.625,29
TOTAL GASTOS		22.625,29

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

NUM.-7- APROBACIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE PARCELAS DEL POLÍGONO INDUSTRIAL "EL SALOBRAI".

El Sr. Alcalde explica la propuesta de este asunto, informando también a los presentes de la intención de aprobar una serie de ayudas e incentivos fiscales para la adquisición de parcelas y por tanto para la instalación de actividades económicas en el polígono industrial.

Tras la intervención de ambos grupos municipales en el sentido que consta en el audio acta, se aprobó **por unanimidad** de los presentes, justificando el partido socialista su voto en la consideración de que es algo positivo para el municipio, la siguiente propuesta:

"Visto que con fecha 13 de noviembre de 2017 se formuló por esta Alcaldía Providencia de iniciación del expediente de contratación para la Enajenación de Parcelas sitas en el Polígono Industrial "El Salobral" de Bolaños de Calatrava, a fin de satisfacer con ello la industrialización de la localidad, el fomento del empleo y la satisfacción de las necesidades de sus habitantes.

Resultando que Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava es propietario del inmueble donde se urbaniza el Polígono Industrial El Salobral, en virtud de escritura pública otorgada ante la notaria de Almagro D^a Gloria Calero Gonzáles, número de protocolo 914/2008. Dicho bien está inscrito en el Registro de la Propiedad de Almagro al tomo: 506, libro:90, folio:50, finca número 8022 e inscripción 5^a, y su naturaleza es patrimonial.

Resultando que sobre dicho inmueble se aprobó Programa de Actuación Urbanizadora para la Ampliación del Polígono Industrial "El Salobral", mediante acuerdo plenario de fecha 20 de mayo de 2008, junto con el proyecto de reparcelación, que figura inscrito con el número 169 en el Registro del Servicio de Planeamiento de la Delegación de Ordenación del Territorio y Vivienda de Ciudad Real, del que se originan 44 parcelas de uso industrial e inscritas en el Registro de la Propiedad de Almagro al Tomo 732, Libro 143. La calificación urbanística de las distintas parcelas es de bien patrimonial, con uso industrial.

Resultando que el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, estaría interesado en la enajenación de las parcelas del Polígono Industrial justificando la necesidad o la conveniencia de la enajenación en contribuir a la reactivación económica de la zona, a la creación de puestos de trabajo y con ello asentamiento de población, asimismo se facilitaría el que industrias susceptibles de provocar molestias en el casco urbano se puedan instalar en el polígono industrial dejando de producir las mismas, satisfaciendo el interés social de los habitantes.

Resultando que las parcelas que se pretenden enajenar tienen una calificación como bien patrimonial y el uso permitido según el planeamiento es industrial.

Resultando que el Ayuntamiento tiene previsto utilizar los ingresos obtenidos de la enajenación en la inversión del "Plan Director de Instalaciones Deportivas".

CONSIDERANDO que el artículo 113 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que antes de iniciar los trámites conducentes a la enajenación del inmueble se procederá a depurar su situación física y jurídica, practicándose su deslinde si fuese necesario, e inscribiéndose en el Registro de la Propiedad si no lo estuvieran.

CONSIDERANDO que los ingresos procedentes de la enajenación de las parcelas tendrán la limitación de destino a que se refiere el artículo 5 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no pudiendo ser destinados en ningún caso a gastos corrientes.

CONSIDERANDO lo establecido en los artículos 16 y 112 y ss. RB, artículos 47.2 m, 80, 127.1 f y DA 6^a3 LBRL, artículos 79 y ss. TRRL, artículos 50.14 y 70.14

ROF, artículos 8,30 y 103 LPAP, artículos 3.4 y 5 LHL, DA 2 1, 2 y 3ª LCSP, artículos 345, 1124, 1280 y 1445 y ss. Código Civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), y el resto de disposiciones de carácter general vigentes de legal aplicación.

Visto el informe de Secretaría de fecha 4 de diciembre de 2017 y de intervención de fecha 20 de noviembre de 2017.

Esta Alcaldía propone al Pleno de la Corporación, previo dictamen de la Comisión Informativa de Organización Interna y Contratación, la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar el expediente de Enajenación de las Parcelas de Ampliación del Polígono Industrial "El Salobral" de Bolaños de Calatrava, que se relacionan a continuación, y calificadas como bien patrimonial:

Nº de parcela	Referencia catastral	Superficie Parcela m2	Suerficie edificable m2
8	1084215VJ4018S0001HD	949.10	937.12
9	1084216VJ4018S0001WD	731.46	722.23
10	1084217VJ4018S0001AD	902.73	891.33
12	1084220VJ4018S0001YD	2107.28	2080.69
13	1084220VJ4018S0001AD	1948.99	1924.39
14	1084221VJ4018S0001BD	1276.87	1260.75
15	1084222VJ4018S0001YD	1182.76	1167.83
16	1084223VJ4018S0001GD	1085.68	1071.98
17	1084224VJ4018S0001QD	986.75	974.29
18	1084225VJ4018S0001PD	891.78	880.52
32	1082101VJ4018S0001KD	1032.49	1019.46
33	1082102VJ4018S0001RD	525	518.37
41	1084204VJ4018S0001DD	1203.47	1188.28
43	1084206VJ4018S0001ID	582.25	574.90
44	1084207VJ4018S0001JD	648.33	640.14

SEGUNDO. Justificar la conveniencia o necesidad de la medida en aras a satisfacer el interés social de fomento del empleo, mediante la creación de puestos de trabajo, la reactivación de la economía de la localidad y más concretamente de la zona, generándose con ello un mayor asentamiento de la población.

TERCERO. Destinar los recursos obtenidos de la enajenación de las parcelas referenciadas para la inversión del "Plan Director de Instalaciones Deportivas".

CUARTO. El destino urbanístico de este bien que se enajena y el uso que se le dé será industrial conforme a lo previsto en la legislación urbanística y el planeamiento.

QUINTO. El procedimiento para su enajenación será abierto con un único criterio de adjudicación, el precio, mediante expediente ordinario, y dirigido a cualquier licitador que cumpla con los requisitos que establece el presente pliego.

SEXTO. Remitir el expediente completo a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente y, en especial, en el artículo 109 apartado 1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, y artículo 79.1 del Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, a efectos de dar cuenta de las enajenaciones de bienes inmuebles patrimoniales llevadas a cabo por la Corporación.

SÉPTIMO. Aprobar el Pliego de Cláusulas Económico-Administrativas Particulares que regirá la enajenación, mediante procedimiento abierto con un único criterio de adjudicación, del bien descrito en el presente Acuerdo. El tipo de licitación será al alza de 52,04 €/m² excluido IVA u otros impuestos.

OCTAVO. Publicar la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el perfil del contratante de este Ayuntamiento y en el tablón de Edictos del mismo, para que en el plazo de quince días hábiles se presenten las proposiciones que se estimen pertinentes.

NOVENO. Autorizar al Presidente para que proceda a la formalización de los contratos de compraventa que surjan de esta enajenación, y su elevación a escritura pública.

DÉCIMO. Realizada la enajenación se dará de baja en el epígrafe de inmuebles del Inventario y, de estar sometida aquélla al cumplimiento de diversas condiciones resolutorias determinadas en el pliego, se habrá de dar de alta en el de revertibles (artículo 28.2 RB)."

NÚM.- 8.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO DEL BIEN PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BOLAÑOS DE CALATRAVA, SITO EN CALLE LOS MAESTROS "ESTACIÓN DE AUTOBUSES", DESTINADO A CAFETERÍA BAR.

El Sr. Alcalde concede la palabra al concejal delegado de contratación, D. Javier Calzado Aldaria, quien explica la propuesta del acuerdo que se pretende adoptar.

Tras la intervención de ambos grupos municipales, cuyo contenido aparece reflejado en el audio acta, se sometió a votación, **quedando aprobado por unanimidad** de los presentes, razonando el grupo municipal del partido socialista su voto en el sentido de que algo había que hacer con la estación de autobuses y la aquí planteada les parece una buena solución, el siguiente:

"Resultando que el Ayuntamiento es propietario del siguiente bien patrimonial: Cafetería-Bar ubicado en la calle Los Maestros "Estación de Autobuses" de Bolaños de Calatrava, inscrito en el Inventario de Bienes de esta Entidad local.

Resultando que el Ayuntamiento está interesado en el arrendamiento del citado bien inmueble justificándolo en la necesidad de prestar un servicio complementario y necesario de hostelería a todos los usuarios de la línea regular de autobuses, a la vez que se genera con ello empleo en la localidad, y se obtienen recursos económicos con los que financiar gastos de esta Entidad, quedando acreditada la oportunidad, conveniencia y utilidad de la cesión del arrendamiento que se pretende.

Resultando que el bien que se trata de arrendar tiene una calificación en el Inventario de bienes de este Ayuntamiento de patrimonial, según consta en la documentación obrante en el expediente.

Visto que con fecha 10 de noviembre de 2017 se formuló por esta Alcaldía providencia de iniciación del expediente de contratación para el arrendamiento de la Cafetería-Bar ubicada en la Estación de Autobuses calle Los Maestros de Bolaños de Calatrava, propiedad de este Ayuntamiento, a fin de satisfacer las necesidades de esta Administración puestas de manifiesto en la referida propuesta.

Visto el informe de valoración del bien, de fecha 10/11/2017, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal, D. Francisco Antonio Megina Torres, y el pliego de condiciones particulares elaborado al efecto por el Área de Administración y Gestión.

Visto que con fecha 22 de noviembre de 2017 se emitió informe jurídico por la Secretaria Acctal. sobre el expediente de contratación, pliego de condiciones particulares, legislación aplicable y procedimiento a seguir.

Visto el informe favorable emitido con fecha 22/11/2017 por el Interventor Municipal, que obra en el expediente.

D. Miguel Ángel Valverde Menchero, Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, vista la tramitación del expediente AAG/UBP/002/2017, cumplidos todos los trámites necesarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), y según lo previsto en la DA 2ª del mismo texto legal, el Pleno de la Entidad Local es el órgano competente para la adjudicación del arrendamiento cuando su duración sea superior a cuatro años, por lo que se eleva a la consideración del Pleno de la Corporación la siguiente

P R O P U E S T A

PRIMERO.- Aprobar el expediente de contratación del arrendamiento de bien patrimonial del Ayuntamiento, ubicado en la calle Los Maestros "Estación de Autobuses" de Bolaños de Calatrava, destinado a Cafetería-Bar, expediente referenciado AAG/UBP/002/2017, incluido el pliego de condiciones particulares, **y el ingreso** (presupuesto base de licitación determinado en función de la duración del contrato) por importe de OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS DE EURO (8.651,04 €) IVA excluido, correspondiendo como partida independiente en concepto de IVA la cantidad de MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS DE EURO (1.816,72 €), según normativa aplicable en cada momento, actualmente el 21%. Por tanto, el precio total del contrato, determinado en función de su duración, incluido el IVA, es de DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (10.477,76 €), estimado para el total de vigencia del contrato.

El precio previsto para la primera anualidad es de 1.081,38 € excluido el IVA, pudiendo ser mejorado al alza por los licitadores. El importe del IVA, aplicable según normativa vigente en cada momento, en la actualidad el 21%, es de 227,09 €, siendo por tanto el precio total anual del contrato de 1.308,47 € IVA incluido.

SEGUNDO.- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación por procedimiento abierto conforme a lo previsto en el artículo 157 y siguientes del TRLCSP, fijándose varios criterios de adjudicación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 del TRLCSP y artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de las Administraciones públicas y tramitación ordinaria.

TERCERO.- Publicar la licitación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento y en el perfil del contratante del órgano de contratación, para que en el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación del anuncio de licitación en el BOP, se presenten las proposiciones que se estimen pertinentes.

CUARTO.- Dar traslado de la presente Resolución a la Secretaría General, a la Intervención Municipal y al Área de Administración y Gestión de este Ayuntamiento.”

NUM.-9.- MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA DE PERSONAL 2017.

El Sr. Alcalde concede la palabra al concejal delegado de personal, D. Ángel Fernández, quien explica la propuesta del acuerdo a adoptar.

Tras una breve intervención de ambos grupos municipales, cuyo contenido aparece reflejado en el audio acta, se sometió a votación, **quedando aprobado por unanimidad** de los presentes, argumentando el grupo municipal del partido socialista estar totalmente de acuerdo en el planteamiento de la propuesta, la siguiente:

“**Visto** el expediente tramitado para la aprobación de la modificación de la plantilla de personal de este Ayuntamiento consistente en el cambio de la relación jurídico-laboral de los empleados públicos que prestan servicios en las escuelas deportivas, en la escuela de música y en la universidad popular.

Visto que la modificación de la plantilla de personal señalada trae su causa en el cambio de la relación jurídico-laboral de los empleados públicos descritos anteriormente, que han pasado de estar contratados como funcionarios interinos a estarlo en régimen de personal laboral, haciéndose por ello necesario un cambio en la plantilla de personal aprobada para 2017.

Que esta modificación no implica incremento de retribuciones, ya que se trata de un cambio en la contratación que no afecta a la retribución de la plaza, sino al régimen jurídico de su contrato, existiendo consignación suficiente para autorizar el gasto, según informe favorable de la Intervención Municipal de fecha 20/11/2017.

Considerando que el artículo 168.1 c del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo señala que al presupuesto de la Entidad Local formado por el Presidente, debe unirse, entre otra documentación el “anexo de personal de la entidad local”.

Considerando que el art. 18.1 c del Real Decreto 500/1990 de 20 de abril, que desarrolla al Capítulo Primero del Título IV de la referida Ley de las Haciendas Locales, recoge que el presupuesto de la entidad local será formado por su Presidente, y al mismo habrá de unirse como anexo al pleno la siguiente documentación: “Anexo de personal de la entidad local, en que se relacionen y valoren los puestos de trabajo existentes en la misma, de forma que se dé la oportuna correlación con los créditos para personal incluidos en el presupuesto”.

En este sentido debemos destacar que existiendo en el vigente presupuesto una plantilla de personal, su modificación debe seguir los trámites y requisitos previstos por la Legislación Reguladora de las Haciendas Locales para su aprobación, por lo que deberá seguirse de forma singular el procedimiento recogido en el artículo 169 del indicado texto legal.

Considerando que a la modificación de la plantilla habrá de dársele la publicidad legalmente establecida (art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), remitiéndose copia de la misma tanto a la Administración del Estado como a la de la Comunidad Autónoma, entrando en vigor

con su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y el transcurso de los quince días que establece el art. 65.2 en relación con el art. 70.2 de la LRBRL.

Considerando que corresponde al Pleno de la Corporación adoptar este acuerdo conforme a lo dispuesto en el art. 22.2 i) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En su virtud, se propone al Pleno de la Corporación, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Organización Interna y Contratación, la adopción del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la plantilla de personal de 2017, cambiando la relación jurídico-laboral de los empleados públicos que se relacionan a continuación pasando de funcionarios interinos a personal laboral, según el siguiente cuadro:

		SALARIOS		COMPLEMENTO ESPECÍFICO		P.P.P.		TOTAL BRUTO		TIPO	ANUAL	
		MENSUAL	ANUAL X 9	MENSUAL	ANUAL X 9	MENSUAL	ANUAL X 9	MENSUAL	ANUAL			
	328		13100		13102		13100				16003	
MONITOR FLAUTA	ESCUELA MUSICA	C2	85,39	768,51	148,93	1.340,37	39,05	351,48	273,37	2.460,36	0,3275	805,77
MONITOR SAXOFON	ESCUELA MUSICA	C2	65,98	593,82	115,08	1.035,72	30,18	271,59	211,24	1.901,13	0,3275	622,62
MONITOR SAXOFON+BIG BAND	ESCUELA MUSICA	C2	159,13	1.432,17	277,56	2.498,04	72,78	655,04	509,47	4.585,25	0,3275	1.501,67
MONITOR MUSICA	ESCUELA MUSICA	A2	356,59	3.209,31	239,87	2.158,83	99,41	894,69	695,87	6.262,83	0,3275	2.051,08
MONITOR TROMBA	ESCUELA MUSICA	C2	112,56	1.013,04	196,32	1.766,88	51,48	463,32	360,36	3.243,24	0,3275	1.062,16
MONITOR LENGUAJE MUSICAL	ESCUELA MUSICA	A2	795,95	7.163,55	535,42	4.818,78	221,90	1.997,06	1.553,27	13.979,39	0,3275	4.578,25
MONITOR CLARINETE	ESCUELA MUSICA	C2	360,96	3.248,64	629,58	5.666,22	165,09	1.485,81	1.155,63	10.400,67	0,3275	3.406,22
MONITOR PERCUSIÓN	ESCUELA MUSICA	C2	159,13	1.432,17	277,56	2.498,04	72,78	655,04	509,47	4.585,25	0,3275	1.501,67
MONITOR VIOLIN	ESCUELA MUSICA	C2	143,61	1.292,49	250,48	2.254,32	65,68	591,14	459,77	4.137,95	0,3275	1.355,18
MONITOR PIANO	ESCUELA MUSICA	C2	236,76	2.130,84	412,95	3.716,55	108,29	974,57	758,00	6.821,96	0,3275	2.234,19
MONITOR GUITARRA	ESCUELA MUSICA	C2	190,18	1.711,62	331,71	2.985,39	86,98	782,84	608,87	5.479,85	0,3275	1.794,65
MONITOR TROMPETA	ESCUELA MUSICA	C2	252,28	2.270,52	440,03	3.960,27	115,39	1.038,47	807,70	7.269,26	0,3275	2.380,68
MONITOR TROMBON	ESCUELA MUSICA	C2	50,46	454,14	88,01	792,09	23,08	207,71	161,55	1.453,94	0,3275	476,16
MONITOR CANTO	ESCUELA MUSICA	C2	174,65	1.571,85	304,64	2.741,76	79,88	718,94	559,17	5.032,55	0,3275	1.648,16
			3.143,63	28.292,67	4.248,14	38.233,26	1.231,96	11.087,66	8.623,73	77.613,59		25.418,45

		SALARIOS		COMPLEMENTO ESPECÍFICO		P.P.P.		TOTAL BRUTO		TIPO	ANUAL	
		MENSUAL	ANUAL X 8	MENSUAL	ANUAL X 8	MENSUAL	ANUAL X 8	MENSUAL	ANUAL			
	326		13100		13102		13100				16003	
MONITOR AEROFITNESS	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	93,15	745,20	218,52	1.748,16	51,95	415,56	363,62	2.908,92	0,3275	952,67
MONITOR CORTE Y C	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	124,2	993,60	291,31	2.330,48	69,25	554,01	484,76	3.878,09	0,3275	1.270,08
MONITOR TEATRO	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	93,15	745,20	218,52	1.748,16	51,95	415,56	363,62	2.908,92	0,3275	952,67
PINTURA	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	93,15	745,20	218,52	1.748,16	51,95	415,56	363,62	2.908,92	0,3275	952,67
MONITOR BATUKA	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	186,30	1.490,40	437,03	3.496,24	103,89	831,11	727,22	5.817,75	0,3275	1.905,31
MONITORA RESTAURACION MUEBLES	UNIVERSIDAD POPULAR	C2	46,57	372,56	109,26	874,08	25,97	207,77	181,80	1.454,41	0,3275	476,32
			636,52	5.092,16	1.493,18	11.945,28	354,95	2.839,57	2.484,63	19.877,01		6.509,72

		SALARIOS			COMPLEMENTO ESPECÍFICO		P.P.P.		TOTAL BRUTO			
		MENSUAL	ANUAL X8		MENSUAL	ANUAL X8	MENSUAL	ANUAL X8	MENSUAL	ANUAL	TIPO	ANUAL
	341		13100		131002		13100					16003
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR TENIS	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	108,67	978,03	61,66	554,94	28,39	255,50	198,72	1.788,47	0,3275	585,72
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR KARATE	C2	465,74	4.191,66	264,26	2.378,34	121,67	1.095,00	851,67	7.665,00	0,3275	2.510,29
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	124,20	993,60	70,47	563,76	32,45	259,56	227,12	1.816,92	0,3275	595,04
DEPORTES	MONITOR BALONCESTO	C2	186,30	1.490,40	105,70	845,60	48,67	389,33	340,67	2.725,33	0,3275	892,55
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	170,77	1.366,16	96,89	775,12	44,61	356,88	312,27	2.498,16	0,3275	818,15
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	186,30	1.676,70	105,70	951,30	48,67	438,00	340,67	3.066,00	0,3275	1.004,12
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	108,67	869,36	61,66	493,28	28,39	227,11	198,72	1.589,75	0,3275	520,64
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	124,20	993,60	70,47	563,76	32,45	259,56	227,12	1.816,92	0,3275	595,04
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	186,30	1.490,40	105,70	845,60	48,67	389,33	340,67	2.725,33	0,3275	892,55
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR FUTBOL	C2	139,72	1.117,76	79,28	634,24	36,50	292,00	255,50	2.044,00	0,3275	669,41
DEPORTES	MONITOR BALONMANO	C2	124,20	993,60	70,47	563,76	32,45	259,56	227,12	1.816,92	0,3275	595,04
DEPORTES	MONITOR INICIACION	C2	108,67	869,36	61,66	493,28	28,39	227,11	198,72	1.589,75	0,3275	520,64
DEPORTES	MONITOR BALONCESTO	C2	186,30	1.490,40	105,70	845,60	48,67	389,33	340,67	2.725,33	0,3275	892,55
DEPORTES	MONITOR ATLETISMO	C2	124,20	993,60	70,47	563,76	32,45	259,56	227,12	1.816,92	0,3275	595,04
			3.322,28	27.338,95	1.885,05	15.512,02	867,89	7.141,83	6.075,22	49.992,80		16.372,64

SEGUNDO.- Exponer al público la modificación de la plantilla de personal aprobada, por plazo de quince días, mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real y tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de presentación de reclamaciones por los interesados.

TERCERO. Considerar elevado a definitivo este acuerdo en el caso de que no se presente ninguna reclamación.

CUARTO. Remitir copia a la Administración del Estado, así como a la Delegación de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha."

NÚM.- 10.- APROBACIÓN DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PAU AA-6 DE LAS NORMAS SUBSIDIARIAS DE BOLAÑOS DE CALATRAVA.

El Sr. Alcalde concede la palabra al concejal delegado de urbanismo, quien da cuenta de la siguiente propuesta:

"ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación del AA6 de las Normas Subsidiarias de este municipio fue aprobado en sesión plenaria de fecha 4 de septiembre de 2007, en el que se aprobó la Alternativa Técnica de PAU de dicha Unidad de Actuación, para su desarrollo por gestión indirecta, adjudicándose a la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS S.L", designada Agente Urbanizador y firmándose el convenio urbanístico y regulación jurídico-económica.

SEGUNDO.- El Proyecto de Reparcelación se aprobó definitivamente en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 19-08-2008, y fue publicado en el DOCM nº101 de fecha 01-09-2008.

TERCERO.- El Proyecto de Urbanización se aprobó definitivamente en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 29-10-2008, y fue publicado en el DOCM nº239 de 06-11-2008.

CUARTO.- En cuanto a la relación de propietarios y titulares de cargas y demás interesados según consta en el expediente, resulta la siguiente:

- Modelo V250 Bolaños S.L
- D^a. María Pilar, D^a. María Carmen Y D^a. Juana María De Toro Rodríguez.
- D. Julián Peña Aranda y su esposa D^a. Elvira Puentes Serna.
- D Juan Peña Aranda.
- D. Guillermo Valverde Fernández y su esposa D^a Anselma Aranda Sobrino.

Asimismo, Unión Fenosa Distribución S.A., Caja Ahorros Pensiones de Barcelona y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

QUINTO.- En la actualidad, según informe emitido por los servicios técnicos municipales, el último con fecha 30 de noviembre de 2015, la obra se encuentra en un estado avanzado de ejecución, si bien está paralizada desde hace varios años, habiendo sido notificado el agente urbanizador para que subsane los requerimientos manifestados en las visitas de obra realizadas por dichos servicios técnicos de urbanismo de este ayuntamiento.

Se comprueba que la obra sigue en estado de abandono, sin terminar su ejecución, conforme se le comunicó al Agente Urbanizador con fecha 22 de enero de 2013, en el informe técnico sobre documentación aportada referente a las obras de urbanización de la unidad de actuación AA-6 de la NNSS de Bolaños de Calatrava.

SEXTO.- Con fecha 28 de septiembre de 2016 se emitió informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

SÉPTIMO.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 se acordó el inicio del expediente de resolución de la Adjudicación del citado PAU, transcurriendo más de seis meses sin dictar y notificar resolución expresa.

OCTAVO.- Con fechas 28 de julio de 2016 y 1 de junio de 2017, se acuerda la caducidad del expediente de resolución.

NOVENO.- Se inició de oficio de nuevo expediente de Resolución de la Adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6, el último (ante la caducidad de los anteriores) mediante Acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 1 de junio de 2017, acuerdo que declaraba la caducidad

del anterior expediente por transcurso del plazo máximo para resolver y la iniciación de un nuevo procedimiento, declarando la conservación de todos aquellos actos administrativos que se hubiesen mantenido igual de no haberse producido la caducidad, entre ellos los informes técnicos y jurídicos.

DÉCIMO.- Se ha concedido trámite de audiencia a los interesados por plazo de diez (10) días, en cumplimiento de lo prevenido en el Artículo 114.2.a) del Decreto 29/2011, de 19 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

UNDÉCIMO.- Que dentro del plazo concedido al efecto han presentado alegaciones la Agente Urbanizadora (Registro de Entrada nº 645, de 2 de febrero de 2016), los Sres. María del Pilar, Juana María y Carmen Toro Rodríguez (Registro de Entrada nº 664, de 3 de febrero de 2016), y la mercantil "CRITERIA CAIXA, S.L.U." (Registro de Entrada nº 708, de 4 de febrero de 2016). De forma sintética, tales interesados manifiestan en sus respectivos escritos:

- La mercantil Agente Urbanizadora manifiesta su discrepancia con el parecer del Ayuntamiento sobre la existencia de causa de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 y alega, en justificación del retraso de la ejecución de las obras, la concurrencia de causa de fuerza mayor.

- Las Sras. María del Pilar, Juana María y Carmen Toro Rodríguez alegan que las cuotas urbanísticas que gravan las fincas resultantes que sitas en la Unidad de Actuación AA-6 son de su propiedad, se encuentran íntegramente abonadas.

- Y la mercantil "CRITERIA CAIXA, S.L.U." se tiene por notificada de la voluntad del Ayuntamiento de resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6, concreta las fincas resultantes de la que es actual propietaria, y solicita se inicie el oportuno expediente a los efectos de determinar los daños y perjuicios sufridos por los interesados a consecuencia del incumplimiento culpable de la Agente Urbanizadora.

DUODÉCIMO.- Que dada la necesidad de solicitar y obtener el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se acordó la suspensión del plazo máximo para resolver estipulado en el Artículo 114.3 del Decreto 29/2011, de 19 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, al amparo de lo expresamente prevenido en el Artículo 22.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha reciente tuvo entrada en el Ayuntamiento (Registro de Entrada nº 1.015, de 16 de noviembre de 2017) el Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptado en la sesión celebrada con fecha de 31 de octubre de 2017, cuyo sentido es confirmatorio de la concurrencia de causa legal para resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6.

DÉCIMOCUARTO.- Con fecha 11 de diciembre de 2017, se ha emitido informe jurídico por la secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Legislación aplicable:

- Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de CLM (LOTAU)
- Decreto 29/2011, de 19/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha (RAE)
- RDL 2/2000, de 2 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (TRLCAP)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACA)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)

SEGUNDA.- El incumplimiento de las obligaciones esenciales del Programa de Actuación Urbanizadora será causa de iniciación de procedimiento de resolución de la adjudicación del PAU por el órgano de contratación, correspondiendo en este caso al Pleno.

TERCERA.- Se establece como causa de resolución del presente expediente, de conformidad con el informe emitido con la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha 31 de octubre de 2017, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra g) del artículo 111 del TRLCAP.

CUARTA.- En los procedimientos que se instruyan para la resolución se requerirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

a) Cuando el procedimiento se inicie de oficio se otorgará trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince al urbanizador y a quien le hubiera avalado o garantizado en caso de proponerse la incautación de la garantía. Igual plazo habrá de concederse a las personas propietarias y titulares de derechos reales de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación. Cuando otras programaciones hayan quedado condicionadas a la ejecución de la que se pretende resolver, deberá igualmente darse audiencia a los urbanizadores de las mismas.

b) Informe técnico y del Servicio Jurídico de la Administración actuante en el plazo máximo de quince días.

c) Una vez evacuados los informes previstos en la letra anterior se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para emisión de informe preceptivo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes.

d) Sólo en caso de oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión.

QUINTA.- El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos del artículo 116 del citado Reglamento. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía

administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

El procedimiento caducará si la Administración actuante no hubiere dictado y notificado la resolución expresa dentro del plazo de los seis meses siguientes a su inicio.

SEXTA.- Sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, la resolución determinará la cancelación de la programación. El correspondiente acuerdo deberá además y cuando proceda:

a) Declarar, de conformidad con el informe previo de la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística, la edificabilidad de aquellos terrenos que hubieren alcanzado la condición de solar y cuya persona propietaria haya contribuido suficientemente a las cargas de urbanización.

b) Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado de las obras de urbanización, sea posible concluir éstas en el régimen propio de las actuaciones edificadoras.

c) Incoar, si se estima oportuno, el procedimiento pertinente para acordar una nueva programación de los terrenos en la que un nuevo urbanizador asuma las obligaciones del antiguo, afectando los bienes y recursos resultantes de la liquidación de la programación cancelada a ejecutar la que la sustituya o, en otro caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer:

1º) La devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a las personas propietarias de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del Programa de Actuación Urbanizadora cancelado.

2º) La compensación que sea pertinente a las personas propietarias que hayan contribuido a los gastos de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, cuando ésta proceda.

d) Incoar, en su caso, los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes.

En el caso objeto de consideración, el acuerdo se limitará a resolver la condición de Agente Urbanizador de la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." manteniendo íntegro el Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 dado el porcentaje al que ascienden las obras ya ejecutadas, y a incautar la garantía depositada por aquella.

De acuerdo con lo anterior, una vez resuelta la condición de Agente Urbanizador, el Excmo. Ayuntamiento acordará en Pleno:

- a) La forma de gestión, directa o indirecta, de la finalización de las obras de urbanización de la Unidad de Actuación AA-6.
- b) En caso de ser elegida la forma de gestión indirecta, se acordará iniciar el preceptivo procedimiento de licitación de la condición de Agente Urbanizador de acuerdo con lo preceptuado al efecto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- c) En todo caso, deberá ordenarse a los Servicios Técnicos Municipales la elaboración de un Informe de Situación detallado de las obras en el que quede perfectamente deslindado los trabajos pendientes de ejecución, así como su valoración económica. Este Informe, junto con el Programa de Actuación

Urbanizadora, servirá de base para la licitación y adjudicación de la condición de Agente Urbanizador.

- d) Deberá requerirse a los propietarios afectados para que acrediten, por alguno de los medios válidamente admitidos en Derecho, todas y cada una de las cantidades económicas entregadas la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." en pago de las cargas de urbanización que pesan sobre las fincas de las que son titulares dominicales.
- e) A resultas del contenido de los Informes Técnicos realizados y de la documentación aportada por los interesados, se requerirá al Agente Urbanizador cesante la devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización efectivamente satisfechas por los propietarios y no aplicadas a su destino.
- f) Y, por último, dar traslado del acuerdo a todos y cada uno de los propietarios de las fincas incluidas en el ámbito de la Unidad de Actuación AA-6 por ser los mismos interesados en el presente procedimiento.

Paralelamente a este conjunto de medidas liquidatorias o resolutorias, los EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL AGENTE URBANIZADOR deben dilucidarse conforme a la normativa contractual vigente al tiempo de adjudicarse el P.A.U., que era el T.R.L.C.A.P. aprobado por el Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo Artículo 113.4 dispone sobre este particular.

"Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada".

Sobre este particular procede citar Doctrina enunciada por el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, entre otros, en el Dictamen 130/2011, de 3 de junio, a cuyo tenor.

"Sin embargo, a pesar de la taxativa consecuencia que parece desprenderse de la redacción del Artículo 113.4 del T.R.L.C.A.P., el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1985 señaló que: 'la incautación de fianza, a tenor de los Artículos 67 y 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso del contrato existiendo notable diferencia, a estos efectos, entre aquel incumplimiento total y doloso y el simplemente parcial por culpa o negligencia en orden a la extensión y límites de la responsabilidad contractual susceptible de ser moderada en los casos de simple culpa o negligencia, moderación que tiene su primera justificación en el Artículo 1.103 del Código Civil definidor de unos principios perfectamente aplicables a la contratación administrativa'. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 1991, al decir que 'la pérdida e incautación de la fianza, [...] queda reservada a los casos de incumplimiento culposo o doloso del contrato'. [] En este sentido, este Consejo, ya en el Dictamen 61/1997 dijo que 'una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben de suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas

obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines'. [] La anterior Doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Supremo quien en Sentencia de 21 de diciembre de 2007 dijo que 'el Artículo 113.4 L.C.A.P. establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causa imputable al contratista o no es atribuible al mismo. [] La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar. [] Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad'. [] Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina citada para que proceda incautar la fianza, ha de existir un incumplimiento culpable y no sólo moroso".

En el presente caso, conforme a lo significado en la consideración precedente, cabe considerar acreditado que el grave incumplimiento temporal acaecido es objetiva y únicamente imputable al Agente Urbanizador, quien habría actuado con una notable falta de diligencia en la ejecución de las obras de urbanización comprendidas en el P.A.U. del que es adjudicatario, sin haber opuesto a lo largo del tiempo causas verosímiles que pudieran justificar una exoneración de su responsabilidad. Por ello, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE LA INCAUTACIÓN DE LA GARANTÍA PRESTADA al efecto.

Por otro lado, el acuerdo de Pleno deberá pronunciarse y resolver las alegaciones formuladas. En este sentido, las Alegaciones presentadas por los interesados merecen las siguientes consideraciones:

1. En cuanto a la Alegación de la mercantil la Agente Urbanizadora (Registro de Entrada nº 645, de 2 de febrero de 2016) debemos remitirnos al contenido literal de los siguientes informes, por lo que debe ser desestimada:
 - Informe Técnico de fecha de 21 de septiembre de 2017.

"En relación al escrito de alegación registrado nº 4.557, con fecha 27 de julio de 2017, de D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de la mercantil MODELO V250, S.L., donde solicita al Ayuntamiento: ``que en merito a los expuesto en su escrito, se dicte resolución que acoja las alegaciones presentadas y ordene el archivo y sobreseimiento del expediente de Resolución de condición e Agente urbanizados en la U.A. AA-6 de esta localidad´´, se hace constar:

Nos reiteramos en la contestación dada al solicitante en al escrito que presento registrado nº 4.887, con fecha 04 de agosto de 2016, donde D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de la mercantil MODELO V250, S.L., solicitaba al Ayuntamiento: ``que agilizara las negociaciones con el propietario de la finca privada denominada Rehoya para que esta finca pasara a ser titularidad municipal, ya que de otra manera su empresa (como agente urbanizador) no podía terminar los trabajos de urbanización´´, donde se le informe que:

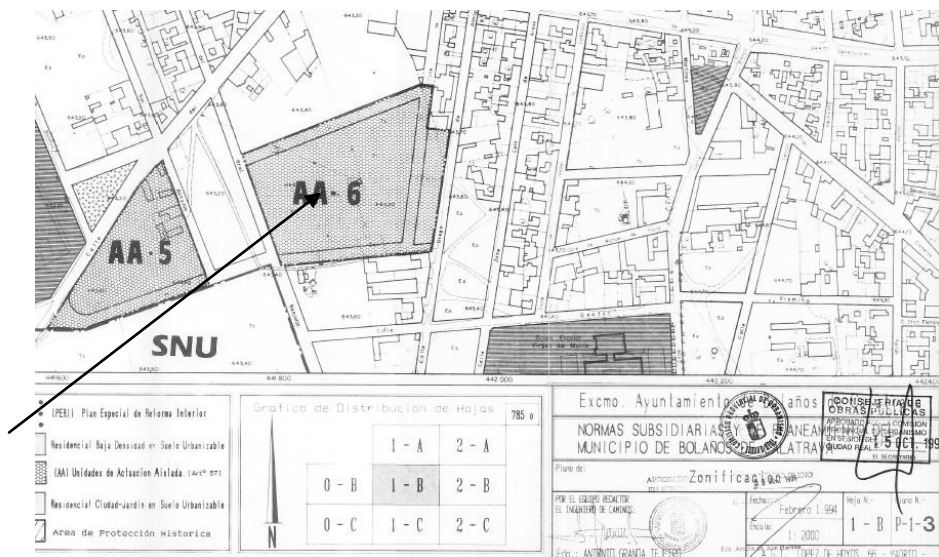
En relación con la titularidad de la finca mencionada, el técnico que suscribe se ratifica con el informe que se realizó para justificar que se trata de un tramo de la calle Rehoya, a todo los efectos publica al estar contemplada como viario en las NNSS de Bolaños de Calatrava.

Informe que se repite íntegramente a continuación:

En relación al escrito registrado nº 8.678, con fecha 20 de noviembre de 2.013, de D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de la mercantil Matoopros 15V, S.L., donde solicita que el Ayuntamiento, en el plazo de un mes, cese con la ocupación de parte de la calle Rehoya que reclama de su propiedad en base a los argumentos expuestos en el requerimiento de intimidación, se hace constar:

Primero.- El escrito presentado no viene acompañado de documentación alguna que acredite que la veracidad de lo expuesto en los puntos primero y tercero primer párrafo, en relación con la adquisición de la finca referida por la mercantil representada.

Segundo.- Entendiendo que la finca a la que estamos haciendo referencia es la prolongación de la calle Rehoya, (antes General Sanjurjo), se debe especificar en relación al punto segundo del escrito, que efectivamente la finca no se encuentra en sector urbanizable estando clasificada como urbana directa y lo que es aún más importante con calificación de viario de dominio público al venir reflejada como calle en todos los planos de las NNSS aprobadas en 1994.



En apoyo a esta condición de calle de la finca referida, debe mencionarse que como tal se tiene en el PERIM de la Unidad de Actuación AA-6, aprobado.

La Unidad de Actuación Aislada denominada AA-6, del Programa de Actuación Urbanizadora a que este documento acompaña, tiene una superficie de 21.692,32 m², encontrándose situada en la zona sur de la ciudad, por debajo de la Avenida del Generalísimo. Sus límites son los siguientes:

- Norte: Suelo urbano consolidado y una calle sin nombre incluida en el AA-6.
- Sur: Suelo urbano consolidado y una calle sin nombre incluida en el AA-6.
- Este: Calle Diego de Almagro.
- Oeste: Calle General Sanjurjo.



Los accesos, pues, a la Unidad de Actuación nº 6, son las calles General Sanjurjo y Diego de Almagro. También entronca con dicha AA-6 y le da continuidad a través de la Unidad de Actuación la calle Fernando III el Santo.



Y cuyo agente urbanizador en la sociedad MODELO V250 BOLAÑOS S.L. cuyo representante a todos los efectos en este ayuntamiento es D. Gregorio Merlo Sánchez, por lo que existe contradicción con lo manifestado en el segundo párrafo del punto tercero de su escrito, cuando dice que su representada ha sido ajena al trazado irregular de la calle Rehoya.

Tercero.- En relación a la ilegalidad del trazado irregular de la calle, mencionar que desde estos servicios técnicos no queda justificada la ilegalidad remarcada pues se trata de un viario reflejado en las NNSS, que se ha urbanizado por tramos según las necesidades de la construcción de los solares a los que da servicios, y con licencia de obra del expediente U0119/06 correspondiente al proyecto de urbanización de la prolongación de la calle General Sanjurjo y calle Doctor Fleming, otorgada en JGL el día 15-06-2006, ante la solicitud de la mercantil MODELO V250 BOLAÑOS S.L. representada por D. José Antonio Gallego Aranda, y cuyo proyecto y dirección de obra es realizado por el arquitecto técnico D. José Morrell Camarena, y visado el 4 de Mayo de 2006 en el COAAT de Ciudad Real.

La solicitud de esta obra fue registrada con numero 1436 el dia 05-05-2006, por MODELO V250 BOLAÑOS S.L. representada por D. José Antonio Gallego Aranda como propietarios de dichos terrenos.

Incorporándose al expediente con número de registro 2398 de fecha 01-08-2006, escrito de acuerdo suscrito entre dicho solicitante de la licencia de obra referida y D^a. Felisa González Martín, como propietaria del terreno con referencia catastral 13023A036000020000TO, de los cuales dispondría unos 200 m² aproximadamente la mercantil MODELO V250 SL, comprometiéndose a urbanizar la calle General Sanjurjo y Doctor Fleming, y obligándose a costear todos los gastos de urbanización de la citada calle a cambio de la cesión gratuita de la superficie de terreno requerida con el objeto de urbanizar dicha calle.

También se encuentra en el expediente de dicha obra un escrito suscrito entre el ayuntamiento y MODELO V250 BOLAÑOS SL, como promotora de la obras de urbanización de la prolongación de las calles General Sanjurjo y Doctor Fleming, de acuerdo de adecuación de alineaciones a la realidad existente, aceptando los cambios propuestos en el ancho de dichas calles conforme a los planos que acompañan al escrito, y comprometiéndose nuevamente a urbanizarlas conforme al proyecto de urbanización aprobado. Tiene fecha de 18-07-2006.

Y con fecha 05-10-2006 se realiza el informe de los servicios técnicos, aprobando la "tira de cuerdas" solicitado por D. José Antonio Gallar con número de registro 2362 de 26-07-2006, conforme al acuerdo acordado anteriormente.

Respecto a esta urbanización cabe destacar que el 19-12-2007, se concedió Licencia de obra en JGL con nº de expediente U0096/07, a D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de Modelo V250 Bolaños de Calatrava SL en finca sita en c/ Prado cv calle General Sanjurjo consistente en línea subterránea de M.T. y 2 CT de 250 Kva, para urbanización residencial.

Cuarto.- El ayuntamiento dio licencias urbanística de 9 viviendas unifamiliares adosadas, con número de expediente U0301/05, en parcelas colindantes por ser estas suelo urbano consolidado con derecho a edificar, y con el condicionante de urbanizar el tramo de calle que daba servicio a dichas promociones tal y como marcaba la normativa vigente y que contaba con la licencia de obra antes mencionada.

Cabe mencionar que en el proyecto de las 9 viviendas unifamiliares adosadas, presentado con la solicitud de la licencia, visado el 11 de noviembre de 2005, en el punto 2. Entorno de la memoria descriptiva, cuando describe las infraestructuras dice que el propietario (en este caso Modelo V250 Bolaños SL) se compromete a completar la urbanización de la calle en la longitud afectada por las viviendas de este proyecto.

Quinto.- Dichas obras una vez terminadas y cumplidos los requisitos marcados para recepcionar la urbanización de la calle recibieron licencias de primera ocupación en JGL el día 20-02-2008.

Aunque no existe físicamente Acta de recepción definitiva de dicha calle, se entiende se procedió a la ocupación efectiva de la calle y su puesta en servicio por razones excepcionales de

interés público lo cual se puede entender que tiene las consecuencias propias del acto de recepción de las obras, según el punto 6 del artículo 218 de ley 30/2007 de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, a falta de un informe motivado en el expediente de contratación que acuerde la ocupación de las obras por esas razones excepcionales.

Sexto.- Entendiendo lo anteriormente expuesto como acto administrativo legitimador de la ocupación de dicha vía, además se presentó escrito de fecha 24-09-2008 con registro de entrada nº 5223, por D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de Modelo V250 Bolaños, S.L., solicitando la recepción definitiva de la calle.

Y se le notifica contestación con fecha 24-11-2008, donde se le comunica que no es procedente la recepción definitiva hasta que no se subsanen una serie de deficiencias marcadas en los informes técnicos.

Dichas obras consistentes en la señalización horizontal de la vía, y las conexiones a la red general de saneamiento y red de abastecimiento de agua, de las calles que han de acometer a esta calle, como consecuencia de la urbanización de la unidad de Actuación AA-6.

Dichas obras ya han sido ejecutadas como consecuencia de las obras de urbanización, aún sin acabar, de esa unidad de actuación AA-6 y aunque no ha habido notificación de las mismas hasta la fecha, la calle está siendo transitada desde que se concedió, la licencia de primera ocupación de 9 viviendas unifamiliares adosadas, con número de expediente U0301/05.

Por todo lo anteriormente expuesto el técnico que suscribe entiende no procede lo solicitado en el requerimiento de intimidación presentado por D. Gregorio Merlo Sánchez en representación de Matoopros 15V S.L.

En relación con inactividad del ayuntamiento en la tramitación del PAU AA-6, aclarar que el solicitante ha sido notificado a través de D. José Antonio Gallego Aranda en representación de Modelo V250 S.L., de Audiencia a interesado de Resolución de Actuación urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 de las NNSS de Bolaños de Calatrava. Ya que en sesión plenaria del día 28 de julio de 2016 se acordó la declaración de caducidad y nueva iniciación de expediente de resolución de la adjudicación del programa de Actuación urbanística de la unidad de actuación AA-6 de la NNSS de Bolaños de Calatrava.

Por todo lo anteriormente expuesto el técnico que suscribe entiende no procede lo solicitado en la nueva alegación presentada por D. Gregorio Merlo Sánchez en representación de Modelo V250 Bolaños S.L.”

- Informe Jurídico de fecha de 28 de septiembre de 2016.

“INFORME JURÍDICO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN AA-6 DE LAS NNSS DE BOLAÑOS DE CALATRAVA.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación del AA6 de las Normas Subsidiarias de este municipio fue aprobado en sesión plenaria de fecha 4 de septiembre de 2007, en el que se aprobó la Alternativa Técnica de PAU de dicha Unidad de Actuación, para su desarrollo por gestión indirecta, adjudicándose a la mercantil “MODELO V250 BOLAÑOS S.L”, designada Agente Urbanizador y firmándose el convenio urbanístico y regulación jurídico-económica.

SEGUNDO.- El Proyecto de Reparcelación se aprobó definitivamente en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 19-08-2008, y fue publicado en el DOCM nº101 de fecha 01-09-2008.

TERCERO.- El Proyecto de Urbanización se aprobó definitivamente en sesión celebrada por la Junta de Gobierno Local de fecha 29-10-2008, y fue publicado en el DOCM nº239 de 06-11-2008.

CUARTO.- En cuanto a la relación de propietarios y titulares de cargas y demás interesados según consta en el expediente, resulta la siguiente:

- Modelo V250 Bolaños S.L
- D^a. Maria Pilar, D^a. Maria Carmen Y D^a. Juana María De Toro Rodríguez.
- D. Julián Peña Aranda y su esposa D^a. Elvira Puentes Serna.
- D Juan Peña Aranda.
- D. Guillermo Valverde Fernández y su esposa D^a Anselma Aranda Sobrino.

Asimismo, Unión Fenosa Distribución S.A., Caja Ahorros Pensiones de Barcelona y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.

QUINTO.- En la actualidad, según informe emitido por los servicios técnicos municipales, el último con fecha 30 de noviembre de 2015, la obra se encuentra en un estado avanzado de ejecución, si bien está paralizada desde hace varios años, habiendo sido notificado el agente urbanizador para que subsane los requerimientos manifestados en las visitas de obra realizadas por dichos servicios técnicos de urbanismo de este ayuntamiento.

Se comprueba que la obra sigue en estado de abandono, sin terminar su ejecución, conforme se le comunicó al Agente Urbanizador con fecha 22 de enero de 2.013, en el informe técnico sobre documentación aportada referente a las obras de urbanización de la unidad de actuación AA-6 de la NNS de Bolaños de Calatrava.

SEXTO.- Con fecha 24 de noviembre se emitió informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

SÉPTIMO.- Con fecha 23 de diciembre de 2015 se acordó el inicio del expediente de resolución de la Adjudicación del citado PAU.

OCTAVO.- Con fecha 28 de julio de 2016 se acordó la caducidad del expediente por haber transcurrido más de seis meses desde su inicio, así como la nueva iniciación del mismo.

NOVENO.- Consta notificado en el expediente el trámite de audiencia a los propietarios y distintos interesados en el procedimiento, sin que se hayan presentado nuevas alegaciones al respecto.

Sobre los anteriores, se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el principio "Tempus Regit Actum", el procedimiento para la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 del Suelo urbano de las Normas Subsidiarias de Bolaños de Calatrava ha de ajustarse necesariamente a la regulación vigente en el momento de aquella, constituida por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha aprobado por el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, y por el Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por el Real Decreto 3.288/1978, de 25 de agosto.

El Artículo 125 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (T.R.L.O.T.A.U.), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre (derogado desde el 10 de junio de 2010, por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo), dispone que las relaciones derivadas de la adjudicación de los programas de actuación urbanizadora se rigen, en defecto de normativa específica por las reglas del contrato de gestión de servicio público de la legislación de contratación del sector público.

En el presente caso, la adjudicación del programa de actuación urbanizadora se produjo por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava celebrado con fecha de 4 de septiembre de 2007, anterior por tanto a la entrada en vigor de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Conforme a lo previsto expresamente en la Disposición Transitoria Primera, Apartado 2, de dicha norma legal, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor "se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior", lo que en el presente caso significa que resulta aplicable a las relaciones jurídicas derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, la normativa contenida en el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, así como en el Reglamento General que la desarrolla aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de resolución objeto de consideración, el Reglamento referido establece, en su Artículo 109, como requisitos exigibles para la resolución del contrato que vincula a la Administración con el Adjudicatario de la condición de Agente Urbanizador de la Unidad de Actuación AA-6, los siguientes:

- a) Audiencia al contratista por plazo de diez (10) días naturales, en el caso de propuesta de oficio.
- b) Audiencia, por el mismo plazo anterior, al avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.
- c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los Artículos 41 y 96 de la Ley (referentes a falta de constitución de la garantía definitiva y demora en el cumplimiento de los plazos respectivamente).
- d) Y Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista".

Atendiendo a todo lo antedicho cabe conceptuar como trámites necesarios del procedimiento de resolución de la adjudicación del P.A.U., su iniciación mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento, tras el cual, y previos los actos de instrucción que se estimen precisos, se otorgará audiencia al Agente Urbanizador, a su avalista y a los demás interesados por plazo de diez (10) días. Deberá recabarse el informe de la Secretaría del Ayuntamiento, en tanto órgano que tiene atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el informe de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, trámite este último previsto en el Artículo 125 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística. A la vista del resultado de las actuaciones realizadas, se deberá formular la correspondiente propuesta de resolución, para concluir, en el caso de que se haya producido oposición por el adjudicatario, con la solicitud del preceptivo Dictamen al órgano consultivo, el cual posee carácter final, conforme a lo previsto en el Artículo 40.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Finalmente, el plazo aplicable a los procedimientos de resolución contractual es de seis (6) meses al amparo de lo expresamente prevenido a estos efectos en el Artículo 42.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo su cómputo desde la fecha del Acuerdo de inicio, tal como específicamente dispone el Apartado 3, letra a) del mencionado precepto.

Segundo.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS RELACIONES DERIVADAS DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UA.AA-6 Y PRESUPUESTOS PARA SU RESOLUCIÓN.

El Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, (y actualmente el Decreto legislativo 1/2010, de 18 de mayo) prevé un sistema de ejecución del planeamiento mediante actuaciones urbanizadoras que comprende tanto la gestión directa (Artículo 116) como la indirecta. Esta forma de gestión viene definida en el Artículo 117 del citado Texto Refundido como aquella efectuada a través de un urbanizador que

podrá o no ser propietario de los terrenos afectados. En este supuesto el urbanizador, previa selección en pública concurrencia, se convierte en el agente responsable de la actuación urbanizadora siempre por cuenta de la Administración y de conformidad o sujeción al convenio estipulado.

Este Convenio, que necesariamente han de suscribir la Administración y el Agente Urbanizador, tiene como contenido mínimo necesario, según dispone expresamente el Artículo 110.4.2 del T.R.L.O.T.A.U., los compromisos, condiciones y **plazos** de ejecución del programa, las garantías del urbanizador y que aseguren el cumplimiento, así como las penalizaciones a aplicar en caso de incumplimiento.

Es Doctrina Jurisprudencial asentada que la relación jurídica entre la Administración y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora es de naturaleza contractual, aunque no privada, de manera que le resulta directamente aplicable la legislación de contratos del sector público.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 (reproduciendo Sentencias previas como las de 8 de abril de 2008, 5 de febrero de 2008, 4 de enero de 2007 y 28 de diciembre de 2006, entre otras muchas) afirma claramente que,

"... esta sala ha declarado repetidamente que a las adjudicaciones de Programas de Actuación Urbanística les es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas".

En todo caso, el propio Artículo 125 del TRLOTAU dispone una remisión expresa a la normativa de contratación al establecer que,

"Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratación del sector público".

Este sometimiento de las relaciones entre la Administración y el agente encargado de la urbanización a la normativa de contratación pública, tiene entre otras consecuencias que aquélla se encuentra investida de determinadas prerrogativas entre las que se encuentra la potestad de resolver dicha relación jurídica -formalizada mediante el convenio urbanístico suscrito- y la determinación de los efectos de ésta. Tal como ha manifestado este Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, entre otros en el Dictamen 65/2002, de 30 de abril, la resolución contractual se configura como medida límite o última ratio que la Administración debe ejercitar cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada.

El ejercicio de esta potestad se encuentra reglado desde el punto de vista formal y material, de tal forma que sólo puede ser ejercida "mediante procedimiento en la forma que reglamentariamente se determine" (Artículo 112 del T.R.L.C.A.P., norma aplicable a la presente adjudicación del P.A.U.) y cuando concurren las causas definidas en la Ley.

El T.R.L.C.A.P. contempla en sus Artículos 111 a 113 una regulación general de las causas por las que puede operar la prerrogativa resolutoria, estableciendo en artículos posteriores otras específicas para cada tipo de contratos. En concreto, el Artículo 111.e) dispone expresamente que **ES CAUSA DE RESOLUCIÓN**

"LA DEMORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS POR PARTE DEL CONTRATISTA"

Esta causa de resolución encuentra una regulación específica en el Artículo 95 de la referida Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyos apartados Primero y Cinco disponen que,

"1. El contratista está obligado a cumplir el contrato dentro del plazo total fijado para la realización del mismo, así como los plazos parciales señalados para su ejecución".

"6. Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incumplido la ejecución parcial de las prestaciones definidas en el contrato, la Administración podrá optar, indistintamente, por su resolución o por la imposición de las penalidades que, para tales supuestos, se determinen en el pliego de cláusulas administrativas particulares".

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha recalcado la trascendencia del cumplimiento de los plazos en el contrato administrativo, por tener éste la condición de negocio fijo o negocio a plazo fijo, considerando procedente la resolución de los contratos administrativos cuando se produce un incumplimiento del plazo de ejecución. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2000 señala que,

"Es de significar que ha sido la Doctrina Jurisprudencial de este Tribunal y los Dictámenes del Consejo de Estado (por todos, el Dictamen nº 44795. de 13 de enero de 1983, y nº 1.191, de 25 de noviembre de 1993) subrayan que el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual, constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante, es una determinación esencial que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación, y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustado a derecho la resolución acordada por la Administración".

Tercero.- ALEGACIONES.

Las alegaciones formuladas por la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." en su Escrito de fecha de 2 de febrero de 2016 (nº de registro de entrada 645) no deben ser tenidas en cuenta toda vez que, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, las circunstancias referidas, además de haber desaparecido hace ya tiempo, no constituyen causa de fuerza mayor de acuerdo con la concepción de ésta sostenida por la Doctrina y Jurisprudencia imperante.

De otra parte, el contenido del Escrito presentado por la mercantil "CRITERIA CAIXA, S.L.U." con fecha de 2 de febrero de 2016 (nº de registro de entrada 708) no tiene ninguna relevancia para el presente procedimiento.

Por último, en relación con las alegaciones formuladas por Doña María del Pilar de Toro Rodríguez, Don Juan María de Toro Rodríguez y Doña Carmen de Toro Rodríguez, esta parte se remite al acuerdo a adoptar por el Pleno de la Corporación relativo a la resolución de la condición de Agente Urbanizador de la Unidad de Actuación AA-6 y al requerimiento que el mismo debe incluir a los propietarios afectados para que acrediten, por alguno de los medios válidamente admitidos en Derecho, todas y cada una de las cantidades económicas entregadas la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." en pago de las cargas de urbanización que pesan sobre las fincas de las que son titulares dominicales.

En consecuencia, todas las alegaciones formuladas en el presente procedimiento deben ser desestimadas, unas por falta de fundamento, otras por ser intrascendentes y, las últimas, por ser extemporáneas.

Cuarto.- CONCURRENCIA DE LA CAUSA DE RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN AA-6 CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 111.e) DEL T.R.L.C.A.P.

Tal y como se ha dicho con anterioridad, el T.R.L.O.T.A.U. no establece causas específicas de resolución de las adjudicaciones de PAU, limitándose a señalar en su Artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación del P.A.U. de la Unidad de Actuación AA-6 se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación de contratos de las administraciones públicas.

De forma complementaria, es significativo el contenido del Convenio Urbanístico suscrito con fecha de 5 de diciembre de 2007 entre el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava y la

mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L.". En concreto, el Punto Primero de la Estipulación Segunda establece que,

"De conformidad con lo previsto en el Artículo 110.3 del TRLOTAU, y sin perjuicio de los plazos más breves a los que se compromete este Agente Urbanizador, que seguidamente se detallarán, se asume en todo caso el inicio de la ejecución material de la urbanización dentro del primer año de vigencia y la conclusión antes de los cinco años desde su inicio".

De este modo, la citada Estipulación Segunda en su Punto Primero fija expresamente que, como máximo y sin perjuicio de los plazos más breves acordados por las partes, las obras de urbanización deberán iniciarse dentro del primer año y concluirse antes de transcurridos cinco años desde su inicio. Estos plazos más breves de ejecución vienen recogidos en el Punto Segundo de la Estipulación Segunda que en su último inciso dispone que,

"Las obras deberán iniciarse dentro de los 3 meses siguientes al momento en que el Urbanizador tenga la plena disponibilidad de la totalidad de los terrenos afectados, y deberán finalizarse antes de 24 meses".

De acuerdo con ello, es manifiesto y notorio el compromiso expreso asumido por el Agente Urbanizador en virtud de la estipulación del Convenio referida "ut supra", de iniciar las obras dentro del plazo de tres (3) meses a contar desde que aquel tenga la plena disponibilidad de los terrenos afectados, y concluir las antes de transcurridos veinticuatro (24) meses desde la fecha anterior. Atendiendo al contenido del expediente administrativo, es un hecho cierto que la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación AA-6 se produjo con fecha de **19 de agosto de 2008**, siendo la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia el 1 de septiembre de 2008. Es pues el 19 de agosto de 2008 la fecha que debemos tomar como referencia para el cómputo de los plazos de ejecución de las obras de urbanización contenidos en el inciso último del Punto Segundo de la Estipulación Segunda del Convenio, en la medida que este acto administrativo determina la plena disponibilidad sobre los terrenos afectados del Agente Urbanizador.

Así, iniciándose el cómputo de los plazos desde la fecha del 19 de agosto de 2008, las obras deberían haber estado concluidas inexcusablemente antes del 19 de noviembre de 2010 de acuerdo con el contenido inciso último del Punto Segundo de la Estipulación Segunda del Convenio. Pero es más, aun cuando obviemos los plazos de ejecución expresamente pactados por las partes, también han transcurrido holgadamente los plazos que con carácter subsidiario establece el Artículo 110.3 del Texto Refundido de la Ley Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla La Mancha (5 años).

Atendido lo anterior, nos encontramos en el supuesto objeto de consideración y análisis con un grave y flagrante incumplimiento de los plazos de ejecución de unas obras por parte del Agente Urbanizador de la Unidad de Actuación AA-6 que, aún a fecha de procederse a la redacción del presente Informe, no han sido concluidas llevando las mismas una larga temporada paralizadas.

Por último, cabe reseñar que por parte del Agente Urbanizador no se ha procedido a solicitar en ningún momento la **prórroga** de los plazos de ejecución de las obras, ni ha concurrido en estas ninguna de las causas que podrían motivar la **suspensión** del cómputo de aquellos, a tenor del contenido de los Puntos Tercero y Cuarto de la Estipulación Segunda del Convenio Urbanístico.

Es por el motivo expuesto que la Administración instructora del expediente debe instar la resolución de la adjudicación con base en el incumplimiento por parte del Agente Urbanizador de la obligación de realizar las obras de urbanización de las Unidad de Actuación AA-6 afectado por el P.A.U. en el plazo expresamente establecido para ello. Tal y como se ha señalado en este mismo Informe, el anterior incumplimiento (la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista) ha de ser considerado como causa constitutiva de resolución de conformidad con lo dispuesto en el Apartado e) del Artículo 111 del Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

A estos efectos cabe indicar que no cualquier incumplimiento de la Administración o del contratista -en este caso Agente Urbanizador- podrá dar lugar a la resolución del contrato. En cualquier caso, no basta para producir este resultado que medie una simple voluntad rebelde contratista, sino que es exigido por la Ley, según la interpretación mantenida por el Tribunal Supremo (entre otras, en sus Sentencias de 15 de julio de 1988 y de 2 de abril de 1992), que se trate del incumplimiento de obligaciones contractuales "esenciales". Este es el sentido en el que hay que interpretar la previsión contenida en la Estipulación Segunda del Convenido Urbanístico suscrito con fecha de 5 de diciembre de 2007 entre el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava y la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." transcrita "ut supra".

Para la determinación de la trascendencia de los diversos incumplimientos que se produzcan por parte del Contratista, el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente, entre otras en sus Sentencias de 16 de octubre de 1984, de 9 de octubre de 1987 y de 23 de noviembre de 1988, que,

"Ha de prestarse en cada caso una exquisita atención a las circunstancias concurrentes, con el fin de dilucidar si se está ante un verdadero y efectivo incumplimiento de las obligaciones contractuales, revelador de una voluntad clara de no atender, dolosa o culposamente, los compromisos contraídos o, por el contrario, más bien ante un mero retraso, desfase o desajuste en modo alguno expresivo de aquella voluntad y, en definitiva, de un efectivo incumplimiento de la esencia de la obligación".

Igualmente ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 1 de octubre de 1999 que,

"A los efectos de apreciar un incumplimiento bastante para la resolución lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato y que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación".

Expuesto todo lo anterior, entiende el Excmo. Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, a la vista del contenido del expediente instruido al efecto, que resulta fehacientemente acreditado un incumplimiento total, absoluto y notorio de las obligaciones asumidas por el Agente Urbanizador y consignadas en el T.R.L.O.T.A.U., en el Convenio Urbanístico suscrito, y en el Informe del Técnico Municipal, toda vez que las obras de urbanización afectadas por el proceso de transformación urbanística no se encuentran concluidas, entregadas y recepcionadas por la Administración, transcurridos nueve (9) años aproximadamente desde la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 a la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L.". Este **INCUMPLIMIENTO** de su obligación de concluir las obras de urbanización del plazo estipulado expresamente al efecto **DEBE SER CONSIDERADO GRAVE** atendida la doctrina jurisprudencial sentada en esta materia por el Tribunal Supremo a la que se ha hecho sucinta referencia en este Informe y, por ello, tiene cabida en la causa de resolución prevista en el Artículo 111. e) del T.R.L.C.A.P. puesto en conexión con las determinaciones del Artículo 110.3.b) del T.R.L.O.T.A.U., imputable directamente al Agente Urbanizador, debiendo acordarse por el Pleno de la Corporación Municipal la resolución de la adjudicación del P.A.U., con la liquidación de las obras que se ajusten al proyecto, si es que las hubiera, que serían objeto de acto formal de recepción.

La calificación del incumplimiento del plazo de ejecución de las obras de urbanización de la Unidad de Actuación AA-6 por parte del Agente Urbanizador como grave viene confirmada por el criterio del Consejo Consultivo de Castilla La Mancha expuesto, entre otros en los Dictámenes nº 24/2011, de 9 de febrero; nº 101/2010, de 17 de junio; y nº 131/2012, de 27 de junio, entre otros muchos.

Quinto.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DEL PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DE LA UNIDAD DE ACTUACIÓN AA-6.

En cuanto a los efectos de la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora, estos han de establecerse tomando en consideración las previsiones del Artículo 125 del T.R.L.O.T.A.U., donde se preceptúa que la resolución de la adjudicación del P.A.U. determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan.

Asimismo, dicho precepto establece que el correspondiente acuerdo deberá además y cuando proceda:

Artículo 125 del T.R.L.O.T.A.U. "a) Declarar, de conformidad con el referido informe, la edificabilidad de aquellos terrenos que hubieren alcanzado la condición de solar y cuyo propietario haya contribuido suficientemente a las cargas de urbanización.

b) Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado de las obras de urbanización, sea posible concluir las en el régimen propio de las actuaciones edificatorias.

c) Incoar, si se estima oportuno, el procedimiento pertinente para acordar una nueva programación del terreno en la que un nuevo urbanizador asuma las obligaciones del antiguo, afectando los bienes y recursos resultantes de la liquidación de la programación cancelada a ejecutar la que la sustituya o, en otro caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer:

1º La devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del Programa cancelado; o

2º La compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a los gastos de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, cuando ésta proceda.

d) Comenzar, en su caso, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes".

En el caso objeto de consideración el acuerdo se limitará a resolver la condición de Agente Urbanizador de la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." manteniendo íntegro el Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 dado el porcentaje al que ascienden las obras ya ejecutadas, y a incautar la garantía depositada por aquella.

De acuerdo con lo anterior, una vez resuelta la condición de Agente Urbanizador, el Excmo. Ayuntamiento acordará en Pleno:

- a) La forma de gestión, directa o indirecta, de la finalización de las obras de urbanización de la Unidad de Actuación AA-6.
- b) En caso de ser elegida la forma de gestión indirecta, se acordará iniciar el preceptivo procedimiento de licitación de la condición de Agente Urbanizador de acuerdo con lo preceptuado al efecto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- c) En todo caso, deberá ordenarse a los Servicios Técnicos Municipales la elaboración de un Informe de Situación detallado de las obras en el que quede perfectamente deslindado los trabajos pendientes de ejecución, así como su valoración económica. Este Informe, junto con el Programa de Actuación Urbanizadora, servirá de base para la licitación y adjudicación de la condición de Agente Urbanizador.
- d) Deberá requerirse a los propietarios afectados para que acrediten, por alguno de los medios válidamente admitidos en Derecho, todas y cada una de las cantidades económicas entregadas la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." en pago de las cargas de urbanización que pesan sobre las fincas de las que son titulares dominicales.
- e) A resultas del contenido de los Informes Técnicos realizados y de la documentación aportada por los interesados, se requerirá al Agente Urbanizador cesante la devolución

de las contribuciones a los gastos de urbanización efectivamente satisfechas por los propietarios y no aplicadas a su destino, en cumplimiento de lo dispuesto expresamente en el Artículo 125.c).1º del T.R.L.O.T.A.U.

- f) Y, por último, dar traslado del acuerdo a todos y cada uno de los propietarios de las fincas incluidas en el ámbito de la Unidad de Actuación AA-6 por ser los mismos interesados en el presente procedimiento de acuerdo con lo prevenido en el Artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Paralelamente a este conjunto de medidas liquidatorias o resolutorias, de cariz singularmente urbanístico, por los argumentos ya enunciados en este mismo Informe, los **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL AGENTE URBANIZADOR** deben dilucidarse conforme a la normativa contractual vigente al tiempo de adjudicarse el P.A.U., que era el T.R.L.C.A.P. aprobado por el Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuyo Artículo 113.4 dispone sobre este particular.

"Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada".

Sobre este particular procede citar Doctrina enunciada por el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, entre otros, en el Dictamen 130/2011, de 3 de junio, a cuyo tenor.

"Sin embargo, a pesar de la taxativa consecuencia que parece desprenderse de la redacción del Artículo 113.4 del T.R.L.C.A.P., el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de marzo de 1985 señaló que: 'la incautación de fianza, a tenor de los Artículos 67 y 97 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales solamente procede de un modo fatal y automático en los casos de incumplimiento doloso del contrato existiendo notable diferencia, a estos efectos, entre aquel incumplimiento total y doloso y el simplemente parcial por culpa o negligencia en orden a la extensión y límites de la responsabilidad contractual susceptible de ser moderada en los casos de simple culpa o negligencia, moderación que tiene su primera justificación en el Artículo 1.103 del Código Civil definidor de unos principios perfectamente aplicables a la contratación administrativa'. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de 14 de mayo de 1991, al decir que 'la pérdida e incautación de la fianza, [...] queda reservada a los casos de incumplimiento culposo o doloso del contrato'. [] En este sentido, este Consejo, ya en el Dictamen 61/1997 dijo que 'una interpretación moderadora y justa sobre el alcance y fines de esa incautación, que no deben de suponer una transferencia patrimonial absoluta y de plena disponibilidad a favor de la Administración contratante, muy especialmente cuando se ofrezca patente y considerable la desproporción entre su importe y el de las responsabilidades pecuniarias pendientes, de forma que atente contra el equilibrio entre las partes y dé lugar a un enriquecimiento injusto a favor de la Administración, cuyos lógicos privilegios tampoco deben llegar a tan injustos extremos, porque en realidad no se trata de una cláusula penal que sustituya la indemnización de daños y perjuicios, sino de una garantía prestada, por naturaleza, para el cumplimiento de determinadas obligaciones, lo que no excluye pueda proceder su total pérdida o incautación siempre que sea necesaria la satisfacción de tales fines'. [] La anterior Doctrina ha sido mantenida por el Tribunal Supremo quien en Sentencia de 21 de diciembre de 2007 dijo que 'el Artículo 113.4 L.C.A.P. establece claramente que la incautación de la garantía parte de la resolución contractual por incumplimiento culpable del contratista. Por ello si hay retraso en el cumplimiento del plazo debe examinarse si la demora deriva de causa imputable al contratista o no es atribuible al mismo. [] La conclusión acerca de la culpa se obtiene contraponiendo el comportamiento del contratista con un patrón de diligencia común al estándar ordinario de las obligaciones impuestas en el contrato. Son, por tanto, esenciales las condiciones que han concurrido en el desarrollo del contrato a fin de valorar si hubo ausencia de previsión de acuerdo con la naturaleza de las obligaciones y las circunstancias concretas de tiempo y lugar. [] Por ello, la Administración que acuerda resolver un contrato debe probar la existencia de una situación objetiva de incumplimiento por parte del contratista. Por su parte el contratista deberá acreditar la existencia de una causa exoneradora de su responsabilidad'. [] Por lo tanto y de acuerdo con la doctrina citada **para que proceda incautar la fianza, ha de existir un incumplimiento culpable y no sólo moroso**".

En el presente caso, conforme a lo significado en la consideración precedente, cabe considerar acreditado que el grave incumplimiento temporal acaecido es objetiva y únicamente imputable al Agente Urbanizador, quien habría actuado con una notable falta de diligencia en la ejecución de las obras de urbanización comprendidas en el P.A.U. del que es adjudicatario, sin haber opuesto a lo largo del tiempo causas verosímiles que pudieran justificar una exoneración de su responsabilidad. Por ello, **DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE LA INCAUTACIÓN DE LA GARANTÍA PRESTADA** al efecto.”

- Y propio Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptado en la sesión celebrada con fecha de 31 de octubre de 2017.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, en el artículo 114.2, letra c), del Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución, y en el artículo 9.1, letra ñ), del Decreto 235/2010, de 30 de noviembre, de Regulación de Competencias y de Fomento de la Transparencia en la Actividad Urbanística de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y sobre la base de informe técnico de la Jefa de Servicio de Disciplina Urbanística y Apoyo Técnico Urbanístico de fecha 27 de octubre de 2017, INFORMAR FAVORABLEMENTE la Resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 de las Normas Subsidiarias de Bolaños de Calatrava (Ciudad Real) acordada a favor de “MODELO V-250 BOLAÑOS, S.L.”, con los efectos señalados en la consideración Cuarta del informe, al concurrir la causa de resolución prevista en la letra g) del artículo 111 del TRLCAP, y no estimar la Administración actuante que existe un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de la ejecución del referido PAU”.

El acuerdo anteriormente adoptado se ha decidido, por este órgano colegiado, a la vista de las siguientes consideraciones expuestas en el informe emitido por la Jefa de Servicio de Disciplina y Apoyo Técnico Urbanístico, de fecha 27 de octubre de 2017:

“PRIMERA.- Tal y como ha afirmado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2009 y 5 de febrero de 2008, entre otras) la relación entre la Administración actuante y el Agente Urbanizador derivada de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora es de naturaleza contractual, aunque no privada, lo que determina la aplicación de los preceptos contenidos en la legislación de contratación del sector público. El sometimiento a la normativa de contratación pública determina asimismo la existencia de determinadas prerrogativas de las que queda investida la Administración actuante y que encuentran su fundamento en la defensa y tutela del interés público que la misma representa, entre las que se encuentra la facultad de resolver jurídica y la determinación de sus efectos.

Tal y como ha manifestado el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha (valga por todos citar el Dictamen nº 58/2013, de 6 de marzo), la resolución contractual se configura como medida límite o última ratio que la Administración debe adoptar “cuando el interés público lo aconseje, correspondiéndole valorar en cada caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la conveniencia que para dicho interés supondrá la declaración de la resolución o bien proseguir con la ejecución de la prestación contratada”.

A efectos de la determinación del régimen jurídico aplicable al supuesto objeto de estudio debemos abordar aquel desde una doble perspectiva:

- En cuanto a la legislación aplicable a efectos de regular las causas de resolución.
- En cuanto al procedimiento administrativo de resolución como tal.

En relación con la primera de estas cuestiones debemos considerar la fecha en que se produjo la adjudicación definitiva del Programa de Actuación Urbanizadora cuya resolución ahora se pretende. Según la documentación obrante en el expediente el Programa de Actuación

Urbanizadora de referencia se aprobó y se adjudicó el día 4 de septiembre de 2017, siendo el texto normativo aplicable el Decreto Legislativo 1/2004, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, TRLOTAU), en lugar del vigente Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo. Por tanto, en cuanto al régimen jurídico, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 125 del TRLOTAU de 2004:

"Las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán por lo dispuesto en esta Ley y, en el marco de la misma, en los Planes, el propio Programa y los actos adoptados para su cumplimiento, así como, supletoriamente, por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas".

En consecuencia, procede aplicar, con carácter supletorio, la normativa reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, constituida actualmente por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Así, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, apartado 2, del citado texto legal, los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor "se regirán en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior".

Teniendo en cuenta que el PAU se aprobó y se adjudicó mediante Acuerdo municipal de 4 de septiembre de 2007, resulta aplicable al régimen de extinción de dicho instrumento el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, TYRLCAP).

Por otro lado, y en cuanto al procedimiento a seguir para llevar a cabo la resolución, el precitado artículo 125 TRLOTAU establece:

La resolución de la adjudicación se acordará por la Administración actuante, previo informe de la Comisión Regional de Urbanismo, que podrá ser instada también por el urbanizador".

Como se puede observar el artículo citado no establece un procedimiento específico para la resolución, no obstante lo anterior, de acuerdo con el principio *tempus regit actum*, el procedimiento para la resolución de la adjudicación del PAU debe ser el vigente en la fecha del acuerdo de inicio del expediente de resolución, es decir, el 1 de junio de 2017. Lo anterior determina que para la resolución del Programa debamos acudir al procedimiento regulado en el Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Urbanística de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística (en adelante, RAE).

SEGUNDA.- Como ya se ha indicado en la Consideración precedente, la aplicación del principio *tempus regit actum* al procedimiento instruido determina que aquél deba ajustarse a la regulación vigente en el momento de su inicio, que en este caso se produjo por Acuerdo de 1 de junio de 2017. Dicha regulación se encuentra recogida en el artículo 114, apartado 2º y 3º, del RAE, que dispone que "el procedimiento de resolución de la adjudicación de un Programa de Actuación Urbanizadora se iniciará por el órgano de contratación de oficio o a instancia del urbanizador o de la parte interesada, requiriéndose durante su instrucción el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Cuando el procedimiento se inicie de oficio se otorgará trámite de audiencia por plazo no inferior a diez días ni superior a quince al urbanizador y a quien le hubiera avalado o garantizado en caso de proponerse la incautación de la garantía. Igual plazo habrá de concederse a las personas propietarias y titulares de derechos reales de los terrenos comprendidos en la unidad de actuación. Cuando otras programaciones hayan quedado condicionadas a la ejecución de la que se pretende resolver, deberá igualmente darse audiencia a los urbanizadores de los mismos.
- b) Informe técnico y del Servicio Jurídico de la Administración actuante en el plazo máximo de quince días.

- c) *Una vez evacuados los informes previstos en la letra anterior se remitirá el expediente a la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística para emisión de informe preceptivo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que deberá evacuarlo en el plazo máximo de un mes.*
- d) *Sólo en caso de oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiese constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá evacuarse en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.*

Examinado el expediente remitido por el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava se observa que, antes de su remisión a la Consejería de Fomento para recabar el informe previo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se han cumplido los trámites previstos en el mencionado procedimiento. En resumen, el expediente se ha iniciado por órgano competente (Acuerdo de Pleno, 1 de junio de 2017), se ha concedido trámite de audiencia por un plazo de diez días a los interesados, se ha emitido informe técnico, con fecha 21 de septiembre de 2017 y se ha incorporado al procedimiento el informe jurídico emitido el 12 de septiembre de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE, el plazo para resolver y notificar la resolución de la adjudicación del PAU es de seis meses desde su inicio, constando acuerdo municipal de suspensión de plazos en virtud de lo previsto en el art. 42.5 c) LRJPAC, notificado a los interesados con fecha 9 de agosto de 2017, por tanto, el expediente caducado.

Asimismo, se debe indicar que el artículo 2114.2 letra d), del RAE establece que "Solo en caso de que se formule oposición a la resolución del Programa, ya sea por el urbanizador o por quien hubiere constituido la garantía a su favor, manifestada en el trámite de audiencia, se requerirá dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, que deberá ser evacuado en el plazo máximo de un mes. Este informe tendrá carácter preceptivo y esencial para que surta efectos, constituyendo un defecto de forma invalidante su omisión”.

Entre la documentación del expediente remitido consta que durante el trámite de audiencia concedido se ha presentado escrito de alegaciones por parte del Agente Urbanizador en el que se opone a la misma por existir, a su juicio, causa de fuerza mayor que ha impedido la ejecución de las obras, por lo que procedería recabar el referido dictamen del Consejo Consultivo.

En relación al resto de propietarios, constan alegaciones formuladas con fecha 2 de febrero de 2016 por Critería Caixa S.A.U. y D^a María del Pilar, D^a Juana María y D^a Carmen de Toro Rodríguez con ocasión del primer procedimiento de resolución sustanciado, sobre las que se pronuncia el informe jurídico de 28 de septiembre de 2016, incorporado al presente procedimiento, y que son desestimadas respectivamente por no incidir en las consecuencias de la resolución y por referirse a pretensiones que deberán sustanciarse en el momento procesal oportuno.

Por último, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 114.3 del RAE "El procedimiento finalizará mediante resolución de la Administración actuante que, en su caso, declarará la extinción del Programa y los efectos derivados de la misma en los términos de los artículos siguientes. La resolución que declare la extinción del Programa es inmediatamente ejecutiva y pone fin a la vía administrativa. Será objeto de inscripción en la Sección 1^a del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico [...]”.

TERCERO.- Descendiendo ya al fondo del asunto, a efectos de identificar las causas de resolución que pudieran concurrir en el expediente de referencia, debemos precisar que el TRLOYAU no establece causas específicas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora, señalando en su artículo 125 que las relaciones derivadas de la adjudicación de un PAU se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

Como ya se ha señalado en la consideración primera de este informe, las causas de resolución de la adjudicación del presente Programa, y los efectos de las mismas, habrán de ser ponderados a tenor de las previsiones contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, normativa contractual vigente en el momento en que se realizó la adjudicación.

Del expediente remitido por el Ayuntamiento y, más en concreto, de la "Propuesta de Acuerdo sobre declaración de la caducidad y nueva iniciación de expediente de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad AA-6 de las Normas Subsidiarias de Bolaños de Calatrava" de fecha 1 de junio de 2017, se constata que los motivos alegados por el Municipio para fundamentar la resolución de la adjudicación del presente Programa son la demora en el cumplimiento de los plazos y el incumplimiento de cualesquiera otras obligaciones esenciales recogidas en el Programa, aludiendo a lo dispuesto en el art. 114.1 RAETRLATAU que regula las causas de resolución de la adjudicación de los Programas de Actuación Urbanizadora.

No obstante, tal y como hemos señalado en el apartado anterior, las previsiones de dicho texto normativo sólo serían de aplicación al supuesto de hecho si el Programa se hubiera adjudicado con posterioridad a su entrada en vigor, siendo en este caso la normativa aplicable la recogida en el TRLCAP, norma vigente en la fecha de adjudicación y cuyo artículo 111 relativo a las causas de resolución de los contratos presenta el siguiente tenor literal:

"Son causas de resolución del contrato:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La falta de prestación por el contratista de la garantía definitiva o las especiales o complementarias de aquella en plazo en los casos previstos en la Ley y la no formalización del contrato en plazo.
- e) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista y el incumplimiento el plazo señalado en el artículo 71.2, letra d).
- f) La falta de pago por parte de la Administración en el plazo de ocho meses, conforme al artículo 99.6.
- g) El incumplimiento de las restantes obligaciones contractuales esenciales.
- h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en el articulado de esta Ley".

Como podemos ver, las causas alegadas por el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava encuentran su reflejo en las letras e) y g) del artículo expuesto, por lo que procede dilucidar si su concurrencia se encuentra debidamente acreditada en el expediente remitido.

En cuanto a la primera causa alegada por el Ayuntamiento, la demora en el cumplimiento de los plazos, contemplada en el artículo 111, letra e), del TRLCAP, señalar que no resulta directamente aplicable a la resolución de la adjudicación del presente PAU por cuanto, según el artículo 125 del TRLATAU, las relaciones derivadas de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora se regirán supletoriamente por las reglas del contrato de gestión de servicios públicos de la legislación reguladora de la contratación de las Administraciones Públicas, y, en virtud del artículo 167 del mismo texto legal, que regula las causas de resolución de los contratos de gestión de servicios públicos, quedan exceptuadas como causas de resolución de los mismos las señaladas en las letras e) y f) del artículo 111 del TRLCAP.

Respecto al cumplimiento del resto de las obligaciones esenciales, debemos señalar en primer lugar la obligación contractual esencial contraída por el Agente Urbanizador mediante el Convenio Urbanístico suscrito con el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava, el día 5 de diciembre de 2007, consistía en la ejecución de la totalidad de las obras de urbanización del PAU en dieciocho meses desde el comienzo de las mismas. Asimismo, el convenio urbanístico suscrito prevé en su estipulación cuarta que "se entenderá que el Urbanizador ha incumplido los

plazos previstos en el Programa cuando la demora a él imputable, en el cumplimiento de sus obligaciones, haga imposible concluir la actuación dentro de los 5 meses siguientes a los 18 meses establecidos como plazo para la ejecución de la urbanización, más el tiempo de suspensión aprobado por la Administración". Dado que según la información facilitada por el Consistorio se suscribió Acta de Replanteo con fecha 8 de agosto de 2011, el plazo máximo de ejecución de la urbanización habría finalizado con fecha de 8 de enero de 2013, plazo al que sumados los 5 meses a los que hace referencia en el convenio, finalizará el 6 de junio de 2013.

En este sentido el informe del Técnico del Ayuntamiento de 8 de julio de 2013 señala que“(..). A fecha de este informe ha pasado el plazo de ejecución de obra, marcado en 18 meses desde el comienzo de la misma, que según el acta de replanteo obrante en el expediente, fue el día 8 de agosto de 2011. Por lo que según el convenio firmado entre las partes el 5 de diciembre de 2007, podemos entender que existe incumplimiento de los plazos y retraso del urbanizador. Siendo este motivo de resolución del Programa, que deberá ser acordado previa audiencia del urbanizador, y con dictamen favorable de la Comisión Regional de Urbanismo, según la estipulación cuarta del convenio referido y el artículo 125 TRLOTAU”.

En relación con lo anterior, consta escrito de alegaciones formulado por D. Gregorio Merlo Sánchez, en representación de la mercantil “Modelo V250 Bolaños, S.L.” que ostenta la condición de Agente Urbanizador, de fecha 27 de julio en el que formaliza su oposición a la resolución de la adjudicación del Programa invocando en su descarga la existencia de causas de fuerza mayor que impiden la finalización de las obras que concretan en la ausencia de disponibilidad de los terrenos colindantes, viales, aceras y acceso a los mismos por ser propiedad de un tercero ajeno al expediente, añadiendo que dicho extremo sería asimismo causa de suspensión del cómputo de los plazos de ejecución conforme a la estipulación segunda del convenio suscrito.

El citado escrito de alegaciones es desestimado en base a lo dispuesto en el informe técnico de fecha 21 de septiembre de 2017 y en el informe jurídico de fecha 28 de septiembre de 2016. En el primero de los informes citados se señala textualmente que “(...) Entendiendo que la finca a la que estamos haciendo referencia es la prolongación de la calle Rehoya (antes General Sanjurjo) se debe especificar en relación al punto segundo del escrito, que efectivamente la finca no se encuentra en sector urbanizable estando clasificada como urbana directa y lo que es más importante con la calificación de viario de dominio público al venir reflejada como calle en todos los planos de las Normas Urbanísticas aprobadas en 1994”.

Por su parte, el informe jurídico emitido propone la desestimación de la alegación dado que “las circunstancias referidas, además de haber desaparecido hace ya tiempo, no constituyen causa de fuerza mayor de acuerdo con la concepción de ésta sostenida por la Doctrina y Jurisprudencia imperante”.

En relación a lo expuesto, debemos señalar que el hecho de que la finca a la que se alude como propiedad privada tenga la consideración de viario público y venir reflejada como tal en el planeamiento vigente, tal y como señala el informe técnico con información gráfica que incluye planos de las Normas Subsidiarias, vacía de contenido la alegación propuesta.

Asimismo, la causa alegada como fuerza mayor en modo alguno encaja ni con las referidas en la Estipulación Segunda del convenio ni con las enumeradas que se regula en el art. 144.2 TRLCAP y cuya concurrencia hubiera legitimado la suspensión del plazo de ejecución y la concesión de una prórroga de aquellos en virtud de lo dispuesto en el propio convenio y en el art. 239 TRLCAP. En este sentido, y en cuanto a las alegaciones formuladas por el Agente Urbanizador relativas a que las circunstancias relativas a la indisponibilidad de los terrenos serían asimismo una causa de suspensión del contrato, merece la pena señalar que en el convenio suscrito se señala que para que exista suspensión de plazos aquella deberá ser solicitada por el Agente Urbanizador, y ser admitido como tal por el Ayuntamiento sin que conste en el expediente remitido prueba alguna de que por parte del Agente Urbanizador se haya solicitado la suspensión de los plazos de ejecución por este motivo.

Del análisis de todo lo expuesto, se considera acreditada la existencia de un incumplimiento de las obligaciones recogidas en el convenio urbanístico suscrito por parte de la mercantil

adjudicataria del PAU debiendo proceder a dilucidar si las obligaciones objeto de incumplimiento pueden ser calificadas como "esenciales" a efectos de lo previsto en el art. 111 TRLCAP. En el supuesto que nos ocupa, tal y como ya hemos apuntado a lo largo del presente informe la estipulación primera del Convenio suscrito cuyo título "Compromisos, derechos y obligaciones" recoge la obligación por parte de la mercantil adjudicataria de "ejecutar la actuación urbanizadora, comprometiéndose a ejecutar la totalidad de las obras e instalaciones previstas en la obra urbanizadora dentro de los plazos que más adelante se reflejan" lo cual no ofrece duda respecto al carácter de esencial de la obligación ya que el objetivo esencial del contrato que no es otro que la completa urbanización del ámbito en cuestión. En línea con lo anterior debemos señalar que el propio convenio establece en su estipulación cuarta el incumplimiento de plazos como causa que habilita a la resolución del Programa.

Asimismo, en el informe técnico de fecha de julio de 2013 se hace referencia a una paralización y abandono de obras, el cual según doctrina consolidada constituye causa de resolución por incumplimiento de obligaciones contractuales esenciales ya que tal y como señala el Consejo de Estado en su Dictamen 3113/2002 de 13 de enero: "De todas las obligaciones contractuales merece la calificación esencial primero de todo la de realizar la prestación que constituye el objeto del mismo contrato".

Por todo lo anterior expuesto, y teniendo en cuenta que han transcurrido diez años desde la adjudicación del PAU y que no ha quedado acreditado por parte del Ayuntamiento que exista un interés público preponderante que haga aconsejable la continuación de su ejecución, aun siendo una medida límite, valoradas las circunstancias, se considera adecuada y conveniente la resolución de la adjudicación del PAU en el presente caso.

CUARTA.- El artículo 125 del TRLOTAU preceptúa que la resolución de la adjudicación del PAU determinará la cancelación de la programación, sin perjuicio de las responsabilidades económicas que procedan, y prevé una serie de cuestiones sobre las que, cuando proceda, se deberá pronunciar el correspondiente acuerdo de resolución, tales como:

"[...]

- a) Declarar, de conformidad con el referido informe, la edificabilidad de aquellos terrenos que hubieren alcanzado la condición de solar y cuyo propietario haya contribuido suficientemente a las cargas de urbanización.
- b) Iniciar el procedimiento para la reclasificación de aquellos terrenos en los que, dado lo avanzado de las obras de urbanización, sea posible concluir las en el régimen propio de las actuaciones edificatorias.
- c) Incoar, si se estima oportuno, el procedimiento pertinente para acordar una nueva programación del terreno en la que un nuevo urbanizador asuma las obligaciones del antiguo, afectando los bienes y recursos resultantes de la liquidación de la programación cancelada a ejecutar la que la sustituya o, en su caso, y salvo perjuicio para el interés público o tercero sin culpa, disponer:
 - 1º La devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización, efectivamente satisfechas y no aplicadas a su destino, a los propietarios de terrenos en los que no se vaya a acometer una nueva programación, previa modificación por el mismo procedimiento seguido para su adopción de los correspondientes actos administrativos dictados para la ejecución del Programa cancelado; o
 - 2º La compensación que sea pertinente a los propietarios que hayan contribuido a los gastos de urbanización con cargo a la ejecución de las garantías prestadas por el antiguo urbanizador, cuando ésta proceda.
- d) Comenzar, en su caso, la tramitación de los procedimientos declarativos del incumplimiento de deberes urbanísticos que sean pertinentes."

En el supuesto que nos ocupa, procedería que, dado que el porcentaje de obra ejecutado es muy elevado, el Ayuntamiento de Bolaños de Calatrava se pronunciara sobre lo dispuesto en las letras a) y b) así como en las letras c) y d). En este sentido, en el informe jurídico de fecha 28 de septiembre de 2016 se señala que "En el caso objeto de consideración el Acuerdo se limitará a resolver la condición de Agente Urbanizador de la mercantil "Modelo V250 Bolaños, S.L.", manteniendo íntegro el Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 dado el porcentaje al que ascienden las obras ya ejecutadas, y a incautar la garantía".

Asimismo, y por tratarse del momento procedimental oportuno, se deberá resolver sobre la alegación formulada por D^a María Pilar, D^a Juana M^a y D^a Carmen de Toro Rodríguez mediante escrito de 2 de febrero de 2016, con ocasión del primer procedimiento de resolución relativo al abono al Agente Urbanizador de la totalidad de las cuotas de urbanización que les correspondían mediante un documento privado.

Además de estos efectos previstos en el TRLOTAU, se debe estar a los efectos derivados de la resolución del contrato previstos en el artículo 113 del TRLCAP, cuyo apartado 4 dice: "Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautado la garantía y deberá, además, indemnizar a la administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada", extremo éste asimismo previsto en el apartado E) de la estipulación cuarta del convenio suscrito.

Al respecto, en materia de contratación administrativa se ha venido realizando una identificación de la culpa con diligencia en semejantes términos a lo expuesto en el art. 1104 CC. Así el Dictamen 233/2007 del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha no duda en señalar que el "elemento culposo exigido en el art. 113.4 se incardina en el concepto de culpa" según ésta es definida en el artículo 1104 CC. Trasladando al ámbito administrativo este concepto puede afirmarse que existe un incumplimiento culpable del contratista cuando actúa sin la diligencia debida o, en palabras de algunos autores, cuando infringe lo que se denomina "diligencia promotora", entendida "como el deber de esfuerzo para conservar la posibilidad de que la prestación sea cumplida y para remover los obstáculos e impedimentos que a tal posibilidad puedan oponerse de acuerdo con los parámetros establecidos en el título constitutivo de la relación obligatoria o directamente en la ley"

Por otro lado, cuando a la reparación de posibles daños y perjuicios ocasionados a los propietarios de terrenos del PAU o a terceros interesados, el artículo 118.7 del TRLOTAU determina:

"El urbanizador será responsable de los daños causados a los propietarios o a otras personas como consecuencia de su actividad o por falta de diligencia en el incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando aquéllos tuvieran su origen en una orden directa de la Administración actuante o el cumplimiento de una condición impuesta por ella."

Finalmente, y al objeto del efectivo control y seguimiento de los asuntos sometidos a la consideración de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se considera oportuno que, dictada la resolución por la que se declare la extinción del Programa, se dé traslado de la misma a este Órgano colegiado".

Lo que hago constar para los efectos oportunos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, estando pendiente de aprobación el acta de la citada sesión, en Toledo a 31 de octubre de 2017."

2. En relación con la Alegación formulada por los Sres. María del Pilar, Juana María y Carmen Toro Rodríguez (Registro de Entrada nº 664, de 3 de febrero de 2016), esta debe ser desestimada atendiendo a que en los documentos aportados los pagos en ellos recogidos han sido realizados a favor de la mercantil "MATOOPROS 15V, S.L.", con C.I.F. número B-13392873, siendo esta una persona jurídica distinta de la que ostenta desde el inicio la condición de Agente Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 que es "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L.", con C.I.F. número B-13412002.
3. Y finalmente, en relación a las Alegaciones formuladas por la mercantil "CRITERIA CAIXA, S.L.U." (Registro de Entrada nº 708, de 4 de febrero de 2016), el Ayuntamiento se da por enterado de las fincas resultantes concretas ubicadas en la Unidad de Actuación AA-6 de las que aquella es propietaria en la actualidad, y anuncia que someterá a análisis la apertura de un expediente con el objetivo de determinar los daños y perjuicios sufridos por los interesados,

incluido el propio Ayuntamiento, a consecuencia del incumplimiento culpable de la Agente Urbanizadora.

Visto cuanto antecede, y de conformidad con las consideraciones jurídicas, se propone al PLENO de la Corporación, la adopción del siguiente ACUERDO, AL OBJETO DE QUE SEA PREVIAMENTE DICTAMINADO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA LA MANCHA:

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación del AA6 de las Normas Subsidiarias de este municipio, aprobado en sesión plenaria de fecha 4 de septiembre de 2007, y adjudicado a la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS S.L.", para su desarrollo por gestión indirecta. Dicha resolución viene motivada por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la letra g) del artículo 111 del TRLCAP, de conformidad con el informe emitido con la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo con fecha 31 de octubre de 2017, y a cuya argumentación nos acogemos íntegramente.

SEGUNDO.- Mantener íntegramente el Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 dado el porcentaje al que ascienden las obras ya ejecutadas, que será objeto de nueva licitación en la que un nuevo urbanizador asuma las obligaciones del antiguo.

Ordenar a los Servicios Técnicos Municipales la elaboración de un Informe de Situación detallado de las obras en el que quede perfectamente deslindado los trabajos pendientes de ejecución, así como su valoración económica. Este Informe, junto con el Programa de Actuación Urbanizadora, servirá de base para la licitación y adjudicación de la condición de Agente Urbanizador.

Deberá requerirse a los propietarios afectados para que acrediten, por alguno de los medios válidamente admitidos en Derecho, todas y cada una de las cantidades económicas entregadas a la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L." en pago de las cargas de urbanización que pesan sobre las fincas de las que son titulares dominicales.

A resultas del contenido de los Informes Técnicos realizados y de la documentación aportada por los interesados, se requerirá al Agente Urbanizador cesante la devolución de las contribuciones a los gastos de urbanización efectivamente satisfechas por los propietarios y no aplicadas a su destino.

TERCERO.- Resolver las alegaciones presentadas por los interesados durante el trámite de audiencia, en el sentido que sigue:

1. En cuanto a la Alegación de la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS S.L.", (Registro de Entrada nº 645, de 2 de febrero de 2016), de conformidad con la argumentación reflejada en el Informe Técnico de fecha de 21 de septiembre de 2017, en el Informe Jurídico de fecha de 28 de septiembre de 2016, y en el propio Acuerdo de la Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo adoptado en la sesión celebrada con fecha de 31 de octubre de 2017, esta debe ser desestimada.
2. En relación con la Alegación formulada por las Sras. María del Pilar, Juana María y Carmen Toro Rodríguez (Registro de Entrada nº 664, de 3 de febrero

de 2016), se desestima atendiendo a que en los documentos aportados los pagos en ellos recogidos han sido realizados a favor de la mercantil "MATOOPROS 15V, S.L.", con C.I.F. número B-13392873, siendo esta una persona jurídica distinta de la que ostenta desde el inicio la condición de Agente Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 que es "MODELO V250 BOLAÑOS, S.L.", con C.I.F. número B-13412002.

3. Y finalmente, en relación a las Alegaciones formuladas por la mercantil "CRITERIA CAIXA, S.L.U." (Registro de Entrada nº 708, de 4 de febrero de 2016), el Ayuntamiento se da por enterado de las fincas resultantes concretas ubicadas en la Unidad de Actuación AA-6 de las que aquella es propietaria en la actualidad, y anuncia que someterá a análisis la apertura de un expediente con el objetivo de determinar los daños y perjuicios sufridos por los interesados y terceros, incluido el propio Ayuntamiento, a consecuencia del incumplimiento culpable de la Agente Urbanizadora.

CUARTO.- Ordenar la incautación de la garantía depositada la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS S.L.", como consecuencia del incumplimiento grave y culposo de las obligaciones esenciales del PAU, debiendo indemnizar al Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados que excedan del importe de la garantía incautada.

QUINTO.- Ordenar la inscripción del presente acuerdo en la Sección 1ª del Registro de Programas de Actuación Urbanizadora y Agrupaciones de Interés Urbanístico.

SEXTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la CROTyU, así como notificar a cuantos interesados aparezcan en el procedimiento haciéndoles saber que el presente acuerdo, que declara la resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora del de la Unidad de Actuación del AA6 de las Normas Subsidiarias de este municipio, a la mercantil "MODELO V250 BOLAÑOS S.L.", será inmediatamente ejecutivo y pondrá fin a la vía administrativa, dándoles traslado de los recursos que procedan.

SÉPTIMO.- Existiendo disconformidad de la Agente Urbanizadora sobre la voluntad del Ayuntamiento de resolver la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6 (Registro de Entrada nº 645, de 2 de febrero de 2017), con carácter previo a la ejecutividad de este acuerdo, se ordena la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, que tendrá carácter preceptivo y esencial, de conformidad con lo expresamente prevenido en el Artículo 114.2.d) del Decreto 29/2011, de 19 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, para que proceda a su emisión en el plazo máximo de un mes.

Mientras se evacua el Dictamen del Consejo Consultivo, y de conformidad con lo expresamente prevenido a estos efectos en los Artículos 22.1 d) y 80.3 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, procede acordar la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar este expediente de resolución de la adjudicación del Programa de Actuación Urbanizadora de la Unidad de Actuación AA-6, debiéndose notificar a todos los interesados."

Tras la intervención de ambos grupos municipales, cuyo contenido aparece reflejado en el audio acta, **quedó aprobada por mayoría absoluta**, 11 votos a favor del grupo municipal del partido popular y 5 abstenciones del grupo municipal del partido socialista, justificando su voto en la existencia de dudas fundamentales y en la falta de medios de prueba.

**NÚM.- 11.- RESOLUCIÓN ALEGACIONES ORDENANZA FISCAL Nº I-01
"IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES".**

El Sr. Alcalde informa de las alegaciones presentadas por D. Sacramento y D. Ángel Rodrigo Ruiz, en iguales términos que la presentada por el portavoz del grupo municipal del partido socialista como enmienda-alegación, contra la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal nº I-01 "Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Explica que las alegaciones presentadas por estas dos personas físicas son idénticas a la enmienda presentada por el grupo municipal socialista en el Pleno de aprobación de la modificación de las ordenanzas, y por la que se solicitaba una bonificación del 95% en la cuota íntegra del IBI de naturaleza rústica a favor de los inmuebles y construcciones rústicas indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera en el término municipal de Bolaños de Calatrava. Correspondiendo al Pleno declarar individualmente cada una de las solicitudes de esta bonificación ante la petición rogada del contribuyente, en donde justifique el interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, tales como la despoblación, que justifiquen tal declaración.

Manifiesta que conceder esta bonificación, tal y como se pide, les parece, a priori, injusto por dos razones:

1ª.- porque se pide ahora cuando ha habido una regularización catastral y se han dado de alta muchas construcciones y por este motivo vienen obligados al pago del IBI, cuando ya había otros muchos agricultores que venían pagando con anterioridad por sus construcciones, al estar dadas de alta desde el principio.

2ª.- Porque es un sector público económico local, pero también existen otros, por lo que nos parece injusto que un inmueble destinado al sector agrario no pague casi nada y un inmueble dedicado al comercio pague el 100%.

Añade que se entiende mucho más justo el estudio y aprobación de ayudas que afecten al conjunto de sectores económicos del pueblo. Subraya que el tipo impositivo del IBI de rústica está en un 0,4 %, el más bajo posible, existiendo ayudas ya concedidas, por ejemplo a las cooperativas agrarias, por este Pleno y que en ocasiones se han extendido a otros sectores. También señala que existen otras actividades que contribuyen o pueden hacerlo a que no haya despoblación. Por todo ello, concluye que no se van a admitir estas alegaciones, siendo más razonable el estudio de ayudas a introducir en un paquete de medidas de apoyo fiscal para el conjunto de sectores económico locales.

Toma la palabra la concejala del partido municipal socialista, Dña. Marta Chacón, quien manifiesta que existen otras bonificaciones que afectan a otros sectores económicos, pero que hay que reconocer el peso del sector agrícola en el municipio, marcar el interés público local de estas asociaciones agrícolas, debiéndose tener esto en cuenta, aunque con ello no se quiere decir que no se esté de acuerdo con otras ayudas que se puedan dar a otros sectores económicos.

Añade que cuando la agricultura "vale" la economía se mueve en la localidad, se generan muchos ingresos en la misma que justifican que esta actividad pueda ser declarada de interés público local.

Aclara que la bonificación no se va a hacer extensiva a todos los agricultores y ganaderos de Bolaños, sino sólo a los que tengan su actividad en el término municipal de Bolaños de Calatrava, y que se trae ahora la aprobación de esta bonificación porque es en este momento cuando se modifican las ordenanzas.

Por último concluye, que es justo que se les haga un guiño a un sector que en los peores años de la crisis ha sacado la localidad a flote.

Contempladas las posturas de los dos grupos municipales, se sigue el debate de ambos grupos municipales, en el sentido que queda reflejado en el audio acta.

A la vista de las argumentaciones formuladas el Sr. Alcalde propone al Pleno la desestimación de las alegaciones formuladas contra la Ordenanza Fiscal nº I-01 "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", y en consecuencia, y para el caso de que no se formulen nuevas alegaciones en el plazo de exposición al público, la aprobación definitiva de la misma, ordenando la publicación de su texto íntegro en el BOP de Ciudad Real.

Tras el debate, se somete a votación, quedando adoptado el siguiente **ACUERDO por mayoría**, mediante 11 votos a favor emitidos por el grupo municipal del partido popular y 5 en contra emitidos por el grupo municipal del partido socialista:

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Ángel Rodrigo Ruiz y D. Sacramento Rodrigo Ruiz, contra la aprobación de la modificación de la Ordenanza Fiscal nº I-01 "Impuesto sobre Bienes Inmuebles", en base a las argumentaciones vertidas.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la Modificación de la Ordenanza Fiscal nº I-01 "Impuesto de Bienes Inmuebles", con el mismo contenido que el aprobado provisionalmente, y siempre que no se produzcan más alegaciones en el plazo de exposición al público.

TERCERO.- Ordenar la notificación de este acuerdo a los interesados y la publicación del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal nº I-01 en el BOP de Ciudad Real, una vez transcurrido el plazo de información al público y siempre que no se presente ninguna otra alegación a la misma.

TURNO DE RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Según figuran en el audio acta, citando brevemente el sentido de las formuladas y contestaciones ofrecidas.

Por el concejal Juan Carlos Crespo se formulan los siguientes ruegos:

1. Se extreme la limpieza en todas las calles del pueblo y mayoritariamente en las que hay hojas.
2. Se solucione el problema, desde la Policía, que existe al dejar por la mañana a los chicos de secundaria, entre la calle Almagro y la calle Maestro Molina.

Por la concejala Marta Chacón se formulan las siguientes:

1.- Sobre la limpieza de los cristales de los colegios, nos comentan trabajadoras y docentes, que no se han limpiado desde enero los cristales, o lo han tenido que hacer las propias trabajadoras.

2.- Se ruega se exija al casino de La Verja no se sea tan riguroso sobre si son socios o no del mismo, habiéndose negado el paso a mayores por no ser socios, máxime teniendo en cuenta que muchas de las actividades de Navidad que se llevan a cabo en el Hogar del Jubilado se van a trasladar al casino por los problemas de calefacción existentes en el mismo.

3.- Se tiende la mano al equipo de Gobierno para que se ponga una solución a los pasos a nivel en las vías del tren. Se pide el incremento de medidas de seguridad, mediante la instalación de semáforos, e incluso la elaboración de un documento conjunto para instar a poner barreras, señales lumínicas en estos pasos a nivel.

Por la concejala M^a Montserrat Calzado se formulan las siguientes:

1.- Se solicita información sobre la inspección de trabajo llevada a cabo con motivo de los planes de empleo.

2.- Se reivindica más cuidado de la fuente del Castillo, dado el estado de abandono en el que se encuentra.

3.- Ruega se mitigue la suciedad que se acumula en el Parque Arzobispo Calzado.

Por el concejal Miguel Ángel de Toro se formulan las siguientes:

1.- ¿Qué tasa u ordenanza se ha aplicado a la feria del marisco?

2.- Referente a la vía del polígono, el uso del carril para los ciclistas no está señalizado, lo que genera mucha confusión, ruega se tomen medidas.

3.- ¿Si se va a seguir con las obras de la calle Altozano, en invierno?, ya que se dijo que las obras de la calle Nieves no se podían hacer en invierno, y al hilo se pregunta cuándo se va a sacar brillo a la calle Nieves.

Por el concejal José Aguilar se formulan las siguientes:

1.- Que la radio municipal de participación a todos los grupos municipales no sólo al Partido Popular.

2.- Desde agosto el autobús municipal, que antes hacía dos viajes al centro de salud, viene realizando sólo uno y en días alternos, queríamos saber por qué. Y hacer el ruego de que se vuelva a prestar como antes.

3.- Se emite una queja por los usuarios de los viajes de las rutas de senderistas que se realizan desde la universidad popular, al comprobar que nada más abrirse el plazo de éstas o al día siguiente se cubre el cupo, en su mayoría por gente que no es de la localidad. Al ser este un servicio municipal, en el caso de que se pudiera, se podría pensar en fijar una tarifa especial para los habitantes de la localidad.

4.- Solicita la inserción en esta institución de la bandera europea, que no aparece en este Ayuntamiento, por aquello de los signos y de lo que representan.

5.- Se ruega el encendido de las luces de Navidad en todas las calles y se considera más barato hacer una compra en luces navideñas, que ya se tendrían como inversión para todos los años.

Por el Sr. Alcalde se contesta:

1.- Sobre la limpieza de las hojas de los árboles que se extremará la limpieza, así se intenta hacer, pero muchos de los árboles son plataneros que están soltando hojas todo el invierno.

2.- En cuanto a la regulación del tráfico de la calle Almagro con esquina calle Maestro Molina, se tomarán medidas.

3.- Sobre el hogar del jubilado, decir que la calefacción de este edificio está incluida en el Proyecto Clime, que es un edificio muy antiguo y la instalación no aguanta.

4.- En relación a los pasos a nivel, la inquietud por este problema la tiene el Alcalde de Bolaños, toda la Corporación y el pueblo de Bolaños de Calatrava. Es consciente de la elaboración de un Plan de Fomento que pretende eliminar los pasos a nivel de toda España.

Se han dado una serie de circunstancias que han hecho que se produzcan dos accidentes mortales, pero no se puede responsabilizar exclusivamente ni ADIF, ni al Ayuntamiento ni al Ministerio. Ha tenido la oportunidad de comentar este problema al Ministro de Fomento y está esperando en breve respuesta. Poniendo medidas tales como barreras y semáforos se reducirá bastante el riesgo.

Agradece el tono y la mano tendida del PSOE y todos los apoyos que puedan recibir.

5.- Por lo que respecta a Radio Bolaños, el partido popular no tiene ningún espacio en la radio, el Ayuntamiento de Bolaños a nivel institucional sí. Se puede estudiar la posibilidad de dar espacio a grupos municipales o partidos políticos, pero eso tiene que ser con acuerdo de quien presta el servicio de radio.

6.- En cuanto a la bandera de Europa, no es obligatorio tenerla, pero no tiene inconveniente en ello y estará presente en el balcón y en el Salón de Plenos. Ahora es una bandera oficial y de la que nos podemos sentir orgullosos.

Por el concejal José Manuel Labrador, se contestan las siguientes:

1.- Sobre la limpieza de calles, el pueblo está dividido en 13 sectores, en cada uno hay una pareja de limpiadores, más los de apoyo y los jardineros, pero estamos en otoño y tiene esa peculiaridad.

2.- Sobre la Vía Verde del polígono, se solicitó informe a la Policía sobre la señalización, una parte es para uso de bicicletas y otra sólo para peatones, la señalización ya está aquí y se realizará cuanto antes.

3.- En cuanto a la calle Altozano, se tienen que realizar unos trabajos previos de instalación de agua potable, para después de Navidades empezará la obra al 100 por 100.

En cuanto a la calle Nieves, señala que se refería a que es el granito más adecuado para ese uso y con un tránsito comercial.

Por el concejal Felipe López, se contestan las siguientes:

1.- En cuanto a los cristales de los colegios, es la empresa encargada del servicio de limpieza la que tiene la obligación de limpiar los mismos, bien mediante las limpiadoras o como consideren. Nosotros no tenemos ninguna queja oficial y por escrito de los colegios, no obstante, estaremos pendientes del caso.

2.- Sobre la Feria del Marisco, se ha aplicado la ordenanza de ocupación de la vía pública, epígrafe Casas, casetas, carpas. No sé exactamente el importe.

3.- En cuanto a las rutas senderismo, el primero que llega es el que se apunta, no sé si son de la localidad o no. Desconozco si sería posible primar a gente de la localidad.

Por el concejal Javier Calzado, se contesta la siguiente:

1.- Tráfico Esquina calle Almagro con Maestre, se estudiará a ver que se puede hacer y se hace un llamamiento a la prudencia de los padres.

Por la concejala M^a José Moraga, se contesta la siguiente:

1.- En relación con el autobús del Centro de Salud, es cierto que se ha suprimido el servicio de autobús al centro de salud los martes y los jueves, dado que este servicio nace para atender a los colectivos de discapacidad, y habiendo surgido mayor demanda de los mismos, se ha decidido organizar el servicio dando prioridad a las personas con discapacidad, alzheimer, y dejando el servicio de autobús al centro de salud los lunes, miércoles y viernes, haciéndolo coincidir con la realización de analíticas.

Por el concejal Ángel Fernández, se contesta la siguiente:

1.- Sobre la Inspección de Trabajo, se ha solicitado información respecto a los Planes de Empleo, desconocemos si es a consecuencia de las denuncias vertidas en el Pleno, no teniendo constancia de denuncia alguna. A raíz de lo sucedido en el Pleno se inició un proceso de recopilación de información, emitiéndose informes de que no existe en el Ayuntamiento denuncia de acoso sexual ni laboral.

Por la concejala Rocío Belén Plata, se contesta la siguiente:

1.- Sobre la iluminación navideña, se ha considerado conveniente que sea una empresa la encargada de ponerla, para así poder tener iluminación nueva todos los años. Ha habido averías generalizadas como consecuencia de un problema estructural nuestro, devenido por la tormenta.

Por la concejala M^a Ángeles de Toro, se contestan las siguientes:

1.- Sobre el asunto del casino, no tengo conocimiento alguno del tema, nos interesaremos sobre el mismo.

2.- En cuanto al tema de la fuente del castillo y la limpieza del parque Arzobispo Calzado, decir que se está limpiando todo de hojas y si no han llegado allí pues se verá. Añadir que hay mucho vandalismo que se dedica a arrojar suciedad a la fuente.

Abriéndose el turno de réplicas, se efectúan las que constan en el audio-acta.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levantó la sesión siendo las veinte horas y cuarenta minutos, todo lo cual como Secretaria, CERTIFICO.